



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 298	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante:	ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Declaración de relación legal y reglamentaria de trabajador nombrado mediante contrato de trabajo

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA CLAVIJO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.842.894, contra la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 1, págs. 19 a 29 del expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-DITH-059883 del 1º de agosto de 2017 (págs. 6 y 7, archivo 1 expediente digital) por medio del cual se negó la reclamación relacionada con la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria, y el consecuente pago de prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) pagar todas las prestaciones sociales previstas en las normas que rigen a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, tales como: cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones anuales remuneradas, etc. desde el 7 de diciembre de 2009 hasta la fecha en que se disuelva el vínculo laboral, descontando de la liquidación de condena las prestaciones sociales que hubiere percibido en aplicación del “régimen local” chileno; y ii) en virtud del principio de movilidad salarial, reconocer y pagar a la demandante los aumentos salariales en el mismo porcentaje que el Gobierno nacional haya decretado para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la debida indexación o ajuste al valor.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante fue servidora pública con vinculación legal y reglamentaria, adscrita al Consulado de Colombia en Chile, durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2004 y el 6 de diciembre de 2009; sin embargo, en sus nombramientos figuraba la palabra “local”.

Afirmó que, cuando la demandante ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consulado de Colombia en Chile, no tenía la condición de residente o nacional chilena.

Manifestó que el 7 de diciembre de 2009, sin solución de continuidad en la relación laboral, se le impuso un contrato de trabajo a término indefinido que a la fecha de presentación de la demanda se mantiene.

Señaló que la demandante no tenía la condición de residente permanente o nacional chilena cuando inició la relación de contrato de trabajo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sostuvo que la demandante no pertenece al grupo catalogado como “personal de apoyo en el exterior”, pues ese grupo está integrado por funcionarios que ejercen funciones meramente asistenciales, mientras que la actora ejerce funciones técnicas en el campo consular.

Indicó que las funciones de la actora siempre han sido las mismas y que lo único que cambió fue el vínculo laboral, pues pasó de vínculo legal y reglamentario a contrato de trabajo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política, Artículo 53.
- Decreto 3135 de 1968, Artículo 5.
- Decreto 274 de 2000, Artículo 88.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que el Oficio No. S-DITH-17-059883 del 1º de agosto de 2017 demandado viola el Decreto 3135 de 1968 y mencionó que una persona es empleada pública por el solo hecho de laborar en un Ministerio; por ello, la demandante, que labora en el Consulado de Colombia en Santiago de Chile, es funcionaria pública así la relación legal y reglamentaria se haya pretendido maquillar mediante un contrato de trabajo.

Precisó que el mencionado decreto contempla una excepción relativa a los servidores vinculados a tales entidades cuando ejerzan funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son trabajadores oficiales; sin embargo, ese no es el caso de la actora, quien, al no estar dentro de la excepción, está dentro de la regla general.

Sostuvo que las funciones asignadas a la demandante desbordan las de un funcionario de apoyo en el exterior, pues son funciones trascendentales, algunas de ellas requieren que la persona tenga conocimientos profesionales o al menos técnicos para realizarlas.

Reiteró que, de acuerdo al Artículo 5 del Decreto 3134 del Artículo 1968, todas las personas vinculadas a los ministerios, entre otras entidades públicas, son empleados públicos sin que se haga ninguna distinción de nacionalidad o residencia; en tal sentido, aseguró que la demandante es jurídicamente una empleada pública, así la externalidad indique que es una trabajadora regida por la ley extranjera.

Indicó que el régimen laboral colombiano se revela más benéfico para la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 6 de febrero de 2018 (págs. 2 y 3, archivo 2 del expediente digital), y notificada en debida forma (págs. 5 a 13, archivo 2 del expediente digital), se tiene que la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores presentó escrito contestación.

La apoderada de la entidad demandada señaló que la demandante fue servidora pública hasta el 6 de diciembre de 2009 y, a partir del 7 de diciembre de 2009, fue vinculada a través de contrato de trabajo con el Consulado de Colombia en Chile, como trabajadora local, no como servidora pública vinculada con una relación legal y reglamentaria; por ello, dicha vinculación debe acatar lo señalado en la Convención de Viena de Relaciones Consulares, ratificada por el Estado colombiano, por lo que dicha vinculación se rige por las normas del Estado receptor, esto es, el chileno. Indicó que es incorrecto advertir que la vinculación de la actora continuó, pues, a pesar de haberse suscrito el contrato con el mencionado Consulado, este se rige por la normativa laboral chilena, por lo que no puede entenderse que aquella sigue siendo funcionaria pública, ya que su vinculación actual ya no está regida por las normas del Estado colombiano.

Mencionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores terminó, por supresión del cargo, la relación laboral con la demandante, tal y como se le comunicó mediante escrito DTH No. 66594 del 23 de diciembre de 2003, donde se le indicó que debía hacer entrega de su puesto; posteriormente, la actora fue vinculada a través de contrato de trabajo con el Consulado General de Colombia en Chile, como trabajadora local, firmado el 7 de diciembre de 2009, donde la demandante aceptó el contenido de ese documento y las funciones allí indicadas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifestó que, de acuerdo con la Convención de Viena de 1961 y el Decreto Ley 274 de 2000, quienes se desempeñen como personal de apoyo en el exterior y que tengan la nacionalidad o residencia permanente en el país receptor, las circunstancias de dicha relación laboral se rigen por las normas del país en el que se encuentre la misión colombiana, que en ese caso corresponde a las normas de Chile.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** señaló que no le asiste razón a la demandante sobre lo reclamado, pues la entidad demandante no ha incumplido ninguna obligación a la luz de la normativa colombiana.
2. **Pago y cobro de lo no debido:** sostuvo que la entidad efectuó todos los pagos legales de la relación legal y reglamentaria, y desde el 7 de diciembre de 2009 dio cabal cumplimiento a la normativa laboral chilena, que determina los incrementos en el salario.
3. **Cumplimiento de un deber legal, buena fe de la administración, aquiescencia del demandante y conocimiento de la existencia de la normativa aplicable a los contratos de trabajo con trabajadores locales:** indicó que esa entidad, de buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes, realizó los pagos según la normativa chilena de conformidad con el Artículo 88 del Decreto 274 de 2000, Convenciones de Viena de 1961 y 1963 y según la cláusula décimo segunda del contrato de trabajo.
4. **Genérica.**

2.6. ACTUACIONES SURTIDAS

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de junio de 2018 (págs. 1 a 4, archivo 4 del expediente digital) se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. Dicha decisión fue confirmada parcialmente por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 28 de julio de 2020, y se ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (archivo 6 expediente digital). Posteriormente, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá promovió conflicto negativo de competencia, por lo que la Corte Constitucional, a través del Auto No. 854 de 2023, decidió dirimir dicho conflicto y remitió el expediente a la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (carpeta 7, archivo “A-854-2023_CJU-2501” expediente digital); dicha Corporación, mediante auto del 11 de julio de 2023, obedeció y cumplió lo dispuesto por la Corte Constitucional y remitió el expediente a este despacho (archivo 9 expediente digital).

2.7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 317 del 3 de agosto de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho difirió para el momento del fallo las excepciones de caducidad y cosa juzgada, se tuvo como pruebas las allegadas por las partes, se fijó el litigio del presente asunto y se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 23 expediente digital): sostuvo que el vínculo laboral de la actora con el Ministerio de Relaciones Exteriores conformado que inició con una relación legal y reglamentaria no se acabó cuando le impusieron el contrato de trabajo de acuerdo con el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968. Afirmó que la actora ejercía funciones que tienen que ver con los objetivos misionales de un consulado, por lo que no era una trabajadora de apoyo en el exterior. Puso de presente que la terminación del vínculo laboral acaeció el 29 de junio de 2022.

Alegatos de la demandada (archivo 24 expediente digital): manifestó que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido como trabajadora local, estableciendo en el mismo contrato que, frente a la ley aplicable, será la legislación chilena. Reiteró que el sistema judicial colombiano no es el competente para definir la controversia, pues es competencia de la justicia chilena. Indicó que existe una prescripción de derechos laborales, toda vez que la presunta relación de contrato realidad se llevó a cabo dentro del periodo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comprendido entre el 18 de noviembre de 2004 y el 6 de diciembre de 2009, razón por la cual la demandante tenía hasta el 6 de diciembre de 2012.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación laboral existente entre la señora ANYELI CAICEDO CASTAÑEDA y la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, regida por contratos laborales a término indefinido amparados por la legislación chilena, se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

3.2. Cuestión previa

Sea lo primero indicar que el despacho difirió la decisión para el momento del fallo sobre las excepciones de caducidad y cosa juzgada formuladas por la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2022 que restringió el pronunciamiento del juzgador a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas, quedando excluidas del proceso contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el estudio correspondiente, con el fin de determinar si en el presente asunto se presentó o no el fenómeno jurídico de la caducidad y de la cosa juzgada.

3.2.1. De la caducidad

Para resolver esta excepción, el despacho precisa que no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien el literal d) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, también previó que dicha norma puede ser objeto de excepciones.

En tal sentido, se debe tener presente que uno de los casos en donde no opera el fenómeno de la caducidad se presenta cuando se demandan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (literal c del numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011). Dicho ello, se observa que el presente asunto se relaciona con la declaratoria de una relación legal y reglamentaria de la demandante con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales a la que tendría derecho como empleada pública de la mencionada entidad; por ello, por constituir prestaciones periódicas, no opera la caducidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que se puede interponer la demanda en cualquier tiempo cuando se demanden actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y de esta posibilidad no se excluyó a las demandas presentadas por la misma administración; así lo indicó¹:

“A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1º ídem, que prevé: *“Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo

¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado. C.P. César Palomino Cortés, Sentencia del 15 de julio de 2021, Radicado No. 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.”

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, es evidente que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que se negará la excepción propuesta.

3.2.2. De la cosa juzgada

La parte demandada argumentó que la demandante y su apoderado “...*ya habían acudido ante la jurisdicción ordinaria laboral Colombiana, por los mismos hechos y razones de la demanda, que la que ahora se contesta, misma que en la actualidad es de conocimiento de la Juez 9 laboral del Circuito de Bogotá, pero donde ya se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, respecto de los hechos aquí también ventilados, decisión que se tomó dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de Agosto de 2016 dentro del proceso 11001310500920150078900 de ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA contra el Ministerio de Relaciones Exteriores demandado*”.

Por su parte, la parte actora se pronunció sobre la excepción propuesta e indicó que no hay cosa juzgada, pues la decisión de declarar la falta de jurisdicción en la justicia ordinaria se contrajo a un contrato de trabajo y esta decisión no hizo juzgamiento alguno sobre la relación legal y reglamentaria existente entre las partes.

Para resolver la excepción, el despacho efectúa las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior². Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales³.

El Artículo 303 del Código General del Proceso regula la cosa juzgada, así:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

El Artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia a los efectos de las sentencias y señala que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la causa petendi juzgada; dice la norma:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)”

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 2 de diciembre de 2021, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00(6322-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ ha determinado unas exigencias o requisitos para verificar si efectivamente se configuró o no la cosa juzgada:

“24. Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es imprescindible que, previamente, el asunto en cuestión haya sido objeto de estudio por la jurisdicción y que al respecto esta haya adoptado una decisión de fondo que se encuentre debidamente motivada, pudiéndose verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias:

24.1. Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados, salvo que se trate de un medio de control de simple nulidad toda vez que su carácter público, que propende por la protección del interés general, permite que sea promovido por cualquier persona de manera que, en tal supuesto, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes para que se configure la cosa juzgada.

24.2. Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.

24.3. Identidad de objeto: Deben versar sobre la misma pretensión.

25. En línea con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 189, precisa que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, dicho de otra forma, la decisión de la administración desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo. Igual efecto produce la sentencia que niegue la nulidad «[...] pero sólo en relación con la causa petendi juzgada [...]»⁵. Así pues, en este último supuesto el efecto, además de ser erga omnes, es relativo, de modo que el control judicial no obsta para que la manifestación de voluntad de la administración sea enjuiciada nuevamente por razones diferentes a las ya estudiadas.

26. Los requisitos arriba anotados ponen de presente que, tratándose de medios de control en los que se procesa una pretensión de nulidad, lo que determina la existencia de la cosa juzgada es la posibilidad de predicar, en uno y otro caso, una coincidencia entre los actos administrativos enjuiciados y la censura u objeto de reproche que da lugar al pronunciamiento judicial. En otras palabras, en ambos procesos debe haber similitud entre lo que se conoce como la «materia juzgada».

(...)

29. Ahora, es importante anotar que, de acuerdo con los artículos 175 (parágrafo 2) y 182A (numeral 3) del CPACA, la cosa juzgada puede declararse en cualquier estado del proceso mediante sentencia anticipada, bien sea que, porque la propuso el demandado como medio de defensa o bien porque, de oficio, el despacho advirtió su configuración. (...)”.

En tal sentido, cuando en un nuevo proceso se pueda constatar la existencia de una sentencia que resolvió el mismo asunto en una anterior oportunidad y que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en tal sentido, no le es permitido al juez pronunciarse sobre la prosperidad de las pretensiones ya que no puede volver a decidir sobre un asunto ya juzgado⁶.

Ahora bien, con el fin de decidir si en el presente asunto se configura la cosa juzgada, será necesario confrontar las pruebas allegadas al proceso con el expediente No. 11001-3105-009-2015-00789-00 que cursó en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y se verificará el cumplimiento de las exigencias para que se verifiquen los elementos.

Identidad de partes: con relación a este elemento, se tiene que en el proceso radico No. 11001-3105-009-2015-00789-00, que cursó en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, la parte demandante fue la señora Anyely Caicedo de Castañeda, y la demandada fue la Nación –

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 7 de octubre de 2021, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

⁵ En palabras del profesor Carlos Alberto Betancur Jaramillo, la causa *petendi* «[...] guarda íntima relación con el numeral 4º del artículo 137 que exige en toda demanda de impugnación de un acto administrativo la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación [...]». Ver artículo *Acciones y recursos ordinarios* p. 228.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia del 2 de diciembre de 2021, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00290-00 (6322-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio de Relaciones Exteriores, por que se considera que hay identidad de partes.

Identidad de objeto: las pretensiones dentro del proceso No. 11001-3105-009-2015-00789-00 recaen en que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió el contrato de trabajo que suscribió con la demandante, por lo que se pretendía que esa entidad reconociera, liquidara y pagara a la administradora de pensiones el valor de las cotizaciones causadas desde que se suscribió el contrato de trabajo, esto es, desde el 7 de diciembre de 2009. Igualmente, se solicitó que se realizaran los correspondientes aumentos salariales desde el año 2012, conforme a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, y que se reconocieran y pagaran todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho un trabajador colombiano.

En el proceso No. 11001-3342-051-2018-00014-00 se pretende la nulidad del Oficio No. S-DITH-059883 del 1º de agosto de 2017, por medio del cual se negó la reclamación relacionada con la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria, y el consecuente pago de prestaciones sociales.

En ese sentido, no se advierte una identidad de objeto, pues el caso que nos ocupa recae en establecer si existió una relación legal y reglamentaria en la vinculación laboral de la demandante con la entidad demandada, la cual tuvo lugar en el Consulado de Colombia en Chile y se sustentó mediante contratos de trabajo a término indefinido, lo cual no fue objeto de la demanda ordinaria laboral que conoció el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

Identidad de causa petendi: se entiende como la razón o motivos por los cuales se demanda. Sobre ello, se tiene que el proceso que conoció el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo como fundamento los contratos de trabajo suscritos por la demandante, por lo que se pretendía el reconocimiento y pago de las cotizaciones a seguridad social en pensión al fondo Porvenir, así como los salarios y prestaciones sociales a las que tiene derecho un trabajador colombiano; mientras que el proceso que nos ocupa tuvo lugar en la inconformidad de la demandante por el tipo de vinculación que tuvo con la entidad demandada, de ahí que lo que solicita que se declare sea la existencia de una relación legal y reglamentaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, se declarará no probada la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada.

3.3. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- Reclamación administrativa laboral del 11 de julio de 2017, mediante la cual se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria, y se paguen las consecuentes prestaciones sociales y los aumentos salariales respectivos (págs. 3 a 5, archivo 1 expediente digital).
- Oficio No. S-DITH-059883 del 1º de agosto de 2017 de la directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que da respuesta negativa a la anterior petición (págs. 6 y 7, archivo 1 expediente digital).
- Contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 7 de diciembre de 2009 entre el cónsul general de Colombia en Santiago de Chile y la demandante y sus modificaciones (págs. 8 a 16, archivo 1 y págs. 60 a 70, archivo 2 expediente digital).
- Certificación del 22 de febrero de 2018, en la cual se certifica el tiempo de vinculación de la demandante en el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación legal y reglamentaria (pág. 45, archivo 2 expediente digital).
- Certificación de los salarios devengados por la demandante durante el periodo de vinculación legal y reglamentaria a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores (años 2004 a 2009) (págs. 46 a 49, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. 5114 del 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual se reconocieron unas prestaciones sociales en atención a la supresión de los cargos del personal administrativo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

local en las embajadas y consulados de Colombia en el exterior (págs. 50 a 53, archivo 2 expediente digital).

- Resoluciones de nombramiento y actas de posesión de la demandante durante su relación legal y reglamentaria, en los que se observa que ocupó los empleos auxiliar administrativo 1Pa (local) y auxiliar administrativo 6Pa (local) (años 2004 a 2009) (págs. 54 a 58, archivo 2 expediente digital).
- Oficio del 3 de diciembre de 2009, mediante el cual se comunica a la actora sobre la supresión de su cargo (pág. 59, archivo 2 expediente digital).
- Certificado de los pagos de cotizaciones pensionales efectuadas por el Consulado de Colombia en Chile desde el 2009 (págs. 71 a 93, archivo 2 expediente digital).
- Certificado de permanencia definitiva otorgada el 2 de marzo de 2005 (pág. 105, archivo 2 expediente digital).
- Solicitud de residencia ante el Gobierno de Chile de julio de 2004 (pág. 106, archivo 2 expediente digital).
- Cédula de identidad de la República de Chile de la demandante y cédula de identidad para extranjeros (págs. 107 y 108, archivo 2 expediente digital).
- Certificados de afiliación a salud y pensión de la demandante (págs. 109 y 110, archivo 2 expediente digital).

3.3.2. Del fondo del asunto

Para dilucidar la situación de los trabajadores locales, se vislumbra que el Artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que entró en vigor el 24 de abril de 1964, estableció que:

“Artículo 33.

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a. **no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente;** y

b. estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. **El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.**

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

(...)” (Resalta el despacho).

Igualmente, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que entró en vigor el 19 de marzo de 1967, indicó en el Artículo 48 lo siguiente:

“Artículo 48. EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) **no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor;** y

b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.” (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, la normativa nacional colombiana, en el Artículo 88 del Decreto ley 274 de 2000, “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”, establece que:

“Artículo 88. Condiciones especiales. En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 2 de este estatuto, al personal de apoyo en el exterior, se le aplicará en lo pertinente lo previsto en este decreto sobre condiciones de seguridad social y liquidación de pagos laborales a que aluden los Artículos 62 a 68 de este estatuto y el Régimen Disciplinario consagrado en los Artículos 79 a 82. Igualmente, cuando este personal sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Se exceptúa de lo antes expresado el personal de apoyo en el exterior cuando fuere nacional del país sede de la misión diplomática o residente en él, en razón a que en este caso la relación laboral se regulará por las leyes de dicho país receptor. Este tratamiento se aplicará a situaciones en curso o jurídicamente no definidas.

(...)” (Resalta el despacho).

Posteriormente, el Decreto 3358 del 7 de septiembre de 2009, “Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”, suprimió unos empleos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los que se observan AUXILIAR ADMINISTRATIVO (LOCAL) o6 PA y AUXILIAR ADMINISTRATIVO (LOCAL) o1 PA, y señaló:

“Artículo 3°. Fijase en noventa y seis (96) el número máximo de personas locales que, por necesidades del servicio, y para desempeñar labores de apoyo administrativas y técnicas en el exterior, podrá contratar el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la normatividad del país receptor.

Parágrafo. Para los efectos del presente decreto, de conformidad con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y el Decreto-ley 274 de 2000, se entiende por locales los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.”

(...)

Artículo 7°. Transición de la planta externa. La supresión de los cargos que se encuentren provistos en la planta externa al momento de entrar en vigencia el presente decreto, se hará efectiva una vez se genere la vacancia definitiva del empleo, con excepción de los cargos ocupados por funcionarios que poseen características de local, cuya supresión será efectiva a partir de la vigencia del presente decreto, salvo los cargos ocupados por funcionarios que poseen características de local que cumplan con los requisitos para pensionarse dentro los próximos tres años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en estado de embarazo o en periodo de lactancia, durante el término que dure esta condición.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, mediante la Resolución No. 4748 del 30 de noviembre de 2009, “Por el cual se delega en los Jefes de Misión Diplomática y Oficina Consular la facultad de celebración y coordinación de la ejecución de los contratos de trabajo con los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor”, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores dispuso:

“Artículo 1. Delegar en los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, las siguientes funciones:

1. Celebrar contratos de trabajo a término indefinido, con las personas nacionales o residenciadas de manera permanente en el país en el que se encuentra ubicada la respectiva misión u oficina consular; las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones temporales de los contratos de trabajo, y declarar la terminación de los mismos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la legislación laboral del país receptor.
2. Afiliar a los trabajadores locales al sistema de seguridad social que el país receptor imponga a los empleadores.
3. Acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias para solucionar los conflictos que se originen en desarrollo de la relación laboral.”

Así pues, de conformidad con lo citado, un trabajador local es aquel que labora en una misión diplomática o consular en determinado país, para lo cual debe tener la nacionalidad o la residencia permanente del Estado receptor, y se le aplica, en materia laboral y de seguridad social, la legislación laboral del país receptor. Igualmente, se observa que, mediante Decreto 3358 del 7 de septiembre de 2009, se suprimieron unos cargos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre ellos, empleos de trabajadores locales; por ello, de conformidad con la Resolución No. 4748 del 30 de noviembre de 2009, se facultó a los jefes de las misiones diplomáticas y oficinas consulares para celebrar contratos de trabajo a término indefinido, con las personas nacionales o residenciadas de manera permanente en el país en el que se encuentra ubicada la respectiva misión u oficina consular, contratos a los cuales se les aplica las normas laborales del Estado receptor.

Dicho ello, de las pruebas arrimadas al proceso, se evidencia que la señora Anyely Caicedo de Castañeda se vinculó mediante relación legal y reglamentaria desde el 18 de noviembre de 2004 hasta el 6 de diciembre de 2009, periodo en el cual que ocupó los empleos de auxiliar administrativo 1Pa (local) y auxiliar administrativo 6Pa (local) (págs. 45 y 54 a 58, archivo 2 expediente digital).

Luego de ello, en atención a la supresión de dichos empleos acontecidos con Decreto 3358 del 7 de septiembre de 2009, a partir del 7 de diciembre de 2009, la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido para realizar labores de apoyo al director de la oficina consular del consulado de Colombia en Chile.

Por lo anterior, la demandante presentó reclamación administrativa laboral ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 11 de julio de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria y el consecuente pago de prestaciones sociales y aumentos salariales respectivos, de ahí que la entidad resolviera de manera negativa mediante el Oficio No. S-DITH-059883 del 1º de agosto de 2017, en el cual estableció que:

“...es conveniente señalar que la señora ANYELI CAICEDO DE CASTAÑEDA está vinculada al Consulado General de Colombia en Chile desde el 7 de diciembre de 2009 a la fecha, mediante contrato de trabajo a término indefinido como trabajadora local.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 3357 de 2009, es pertinente aclarar que los contratos laborales en el servicio exterior, tales como el suscrito por su mandante, dada la modalidad escogida para su vinculación, corresponden estrictamente a trabajadores locales, cuyas situaciones laborales se encuentran regidas por las normas laborales del Estado sede de Misión u Oficina Consular, siendo el régimen prestacional y previsional social aplicable a dicho personal, el que se determine con carácter obligatorio para este tipo de contratos, por la legislación laboral del Estado Receptor (Normas del Estado Chileno).

En ese orden de ideas, no se puede pregonar la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y su mandante, en consideración a que son regímenes laborales diferentes, gobernados por legislaciones distintas y de los cuales no se puede predicar continuidad en la relación laboral.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a su petición, en relación con el reconocimiento de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y su mandante, subyacente en el “contrato de trabajo a término indefinido”, me permito indicarle que, de acuerdo con los fundamentos expuestos, no es posible reconocer vínculo legal y reglamentario alguno con la señora ANYELI CAICEDO DE CASTAÑEDA.”

En ese orden de ideas, se observa que la vinculación que tuvo la demandante mediante el contrato de prestación de servicios a término indefinido a partir del 7 de diciembre de 2009 con el Ministerio de Relaciones Exteriores obedeció a la supresión del cargo que aquella ejercía en el consulado de Colombia en Chile, lo cual se dio a la luz de las normas nacionales e internacionales ya citadas. De ese modo, es dable para el despacho establecer que el tipo de vinculación que la señora Anyely Caicedo de Castañeda ostentó a partir del 7 de diciembre de 2009 estuvo ajustada a los presupuestos normativos que se citaron, ya que la actora cumplía la condición de ser residente permanente en Chile; ello se puede evidenciar en la introducción del mencionado contrato que fue suscrito, al establecer: “...ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA de nacionalidad colombiana, nacida en Cali el (...) **residente permanente de Chile según RUN N° 21.409.643-9** (...)”. Además, las funciones establecidas en el contrato de trabajo aportado se relacionaron como “funciones de apoyo”; ello, en consonancia con el Artículo 88 del Decreto ley 274 de 2000, a quienes, en todo caso, se les aplica las leyes del país receptor en la relación laboral.

Por otro lado, aunque se aceptara que las funciones que desarrollaba la señora Anyely Caicedo de Castañeda eran equivalentes a las de un empleado público del Ministerio de Relaciones Exteriores nombrado con relación legal y reglamentaria, no obra dentro del plenario alguna prueba que acredite la existencia actual de un cargo en dicha entidad con similares funciones de un trabajador que labore en una misión diplomática u oficina consular de otro país, que permitiera al despacho efectuar una comparación de las mismas y determinar que efectivamente las funciones desempeñadas eran equiparables y por ello si tenía la calidad de empleado público.

El Artículo 167 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

De acuerdo con la norma citada, la parte demandante tenía la carga de probar que la señora Anyely Caicedo de Castañeda no perdió la calidad de empleada pública. En contraste con ello, lo que sí se avizora es que los cargos que inicialmente ocupó la actora fueron suprimidos por disposición del Decreto 3358 del 7 de septiembre de 2009 y que, luego, se suscribió contrato de trabajo a término indefinido, de conformidad con la Resolución No. 4748 del 30 de noviembre de 2009.

En conclusión, no existen suficientes elementos de prueba que lleven a concluir que la demandante no perdió la calidad de empleada pública, por lo que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado.

Ahora, con relación a las solicitudes de prestaciones sociales y aumentos salariales, no se accederá a aquellas, puesto que, como se indicó, la demandante, a partir del 7 de diciembre de 2009, no ostentó la calidad de empleada pública del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, las controversias laborales y de seguridad social se encuentran sujetas al régimen laboral vigente en Chile⁷. En igual sentido, en un caso similar, el Consejo de Estado consideró:

⁷ Ver cláusula décima segunda del contrato de trabajo a término indefinido suscrito. “CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DOMICILIO Y LEY APLICABLE. Las partes quedan | sujetas en su relación laboral, al régimen laboral vigente en Chile para esta clase de contratos.-Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales de justicia.” (pág. 63, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Lo anterior conlleva concluir que por regla general la eficacia de las leyes está circunscrita al territorio nacional de cada Estado y excepcionalmente se puede dar aplicación a la ley de un lugar diferente al que conforma el territorio nacional (en virtud de tratados internacionales o pactos o convenciones suscritos por los Estados), pero ello requiere expresa disposición del legislador.

(...)

A manera de corolario de lo expuesto, incurrió en un yerro el Tribunal de primera instancia al aplicar la legislación colombiana al caso sub examine, cuando evidentemente la normativa que rige la situación laboral, prestacional y de seguridad social de la actora es la de su país de origen, residencia y prestación del servicio, esto es, la legislación brasileña y, en tal sentido, es ese Estado, a través de sus autoridades laborales y judiciales, el que debe brindar a la actora la protección de sus derechos y hacer cumplir a la República de Colombia sus obligaciones como empleador de sus trabajadores locales nacionales y residentes permanentes.”⁸

De conformidad con lo expuesto, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con C.C. No. 79.745.092 y T.P. No. 168.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines determinados del poder allegado (págs. 26 a 28, archivo 24 expediente digital).

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

csantiago@cancilleria.gov.co
felixhoyos@yahoo.com
judicial@cancilleria.gov.co
paola.ceron@cancilleria.gov.co
jorge.barrios@cancilleria.gov.co

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 23 de junio de 2022, expediente No. 25000-23-42-000-2013-04016-02 (2473-2020), demandante: Wagna Martins Braga, demandado Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00014-00
Demandante: ANYELY CAICEDO DE CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jorgebarriossuarez@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04f2c742b60fbc3ecd9d00a0f4d265facb54ed9e0dcfbbeba8769b5bf96f6331

Documento generado en 15/11/2023 09:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 732	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 806 de fecha 7 de noviembre de 2023 (archivo 15, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de septiembre de 2023 (archivo 12, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió revocar parcialmente la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este despacho judicial (archivo 41, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 14 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
roldamonroydonaldo@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb517f313baa5cedf1b02f2889845166499e167d931eec36d67115a25ae65761**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 737	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante:	SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litis consorte:	CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Decisión:	Auto corre traslado medida cautelar

Observa el despacho que mediante providencia calendada 24 de junio de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el extremo actor, atinente a la suspensión del pago de la mesada pensional que se viene realizando, en virtud la Resolución No. 3581 del 18 de junio de 2018, por la cual se reconoció sustitución de asignación de retiro del señor Miguel Paloma (f) a la señora Cecilia López Beltrán (Cuaderno Medida Cautelar, archivo 3, Expediente Digital).

Así mismo, se advierte que en el proveído en mención se omitió correr traslado de la medida cautelar solicitada a la Litis Consorte Cecilia López Beltrán.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se ordenará por secretaría correr traslado a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, identificada con C.C. 39.705.479, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto, a través de correo electrónico aportado por su apoderado judicial castrobernal_abogados@hotmail.com (archivo 65, pág. 1, cuaderno principal).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, identificada con C.C. 39.705.479.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN, identificada con C.C. 39.705.479, a través de correo electrónico aportado por su apoderado judicial castrobernal_abogados@hotmail.com.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Castro Bernal, identificado con C.C. 11.433.946 y T.P. 218.235 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Litis Consorte necesario, Cecilia López Beltrán, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 65, pág. 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

angelicaacosta2008@hotmail.com
yohanna3106@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
mariae.directv@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff53d17c201c44f76128d141bcf363f33f6090827b6dfa50ffc6fe027a80d10**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 724	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00397-00
Demandante:	HILDA SOFÍA URREGO URREGO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 48 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 49 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante (CPrincipal, archivo 50 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuestos por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

pabloemifetecua@gmail.com
fetmont.procesos@gmail.com
diana.bernalsp@gmail.com
notificacionesjudiciales@cancer.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0793c472f16c4af02d6a736797a7784ffe530718c04e90162166e2ee8309f**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 300

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00182-00
Ejecutante:	ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.356.733, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 3 a 10 archivo 11 y págs. 2 a 9, archivo 15 del expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. Oficio No. 20191100207831 del 25 de junio de 2019 (págs. 112 a 114, archivo 2 expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, tiempo en que la demandante se desempeñó como químico farmacéutico a través de contratos de prestación de servicios, y que se condene a la entidad a: i) pagar todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías y su sanción moratoria, prima anual de servicios, compensación en dinero por el no disfrute en tiempo de las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria; ii) que las sumas que se condenen sean indexadas de no proceder la indemnización moratoria; iii) devolver los aportes al sistema de seguridad social realizados por la demandante; iv) se condene a la entidad demandada ultra y extra petita; y v) pagar costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante sostuvo un vínculo contractual de naturaleza laboral, sin solución de continuidad, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, con la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte E.S.E. y que la actora fue contratada para desempeñar el cargo de química farmacéutica.

Manifestó que el último salario devengado por la demandante fue de \$4.200.000, los cuales se pagaban mensualmente a una cuenta de ahorros, cuya titular es la actora.

Señaló que, durante la vigencia del vínculo contractual, la señora Zayra Rocío Ramírez Arévalo estuvo sometida a subordinación del empleador, quien le impuso el cumplimiento de horarios órdenes, citaciones a reuniones de departamento, capacitaciones, entre otros, los cuales en su mayoría eran enviados a través de correo electrónico.

Sostuvo que la labor para la cual fue contratada fue la de director técnico del servicio farmacéutico, que desarrolló sus funciones en el Hospital Simón Bolívar de Bogotá y que el horario que debía cumplir era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y sábados y domingos de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que durante la relación no se le cancelaron prestaciones sociales y que el 31 de julio de 2018 se terminó su vinculación sin justa causa por parte de la entidad accionada.

Indicó que la demandante presentó reclamación de los derechos laborales el 24 de mayo de 2019 y, mediante oficio del 25 de junio de 2019, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 4, 29, 53 y demás que sean concordantes o pertinentes.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 1, 16, 18, 23, 24, 38, 43, 47, 62, 63, 64, 65.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Artículos 2, 5, 25 y ss.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que la actividad ejercida por la demandante, como directora técnica del servicio farmacéutico, fue cumplida de manera habitual, subordinada y sin solución de continuidad conforme a las pruebas documentales que se aportan, por lo que la entidad demandada debe cancelar, entre otros conceptos, la prima de servicios, vacaciones anuales remuneradas, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, sanción por no depositar el auxilio de cesantía en un fondo de cesantías e indemnización moratoria por falta de pago.

Sostuvo que existió mala fe en la elaboración de un contrato de prestación de servicios por parte de la demandada, cuando la realidad es que el trato que se le iba a dar a la actora era en realidad bajo el imperio del contratante, cumpliendo órdenes y horarios, por lo que el contrato suscrito busca disfrazar con formalidades la verdadera naturaleza laboral del vínculo contractual.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 17 del expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 22 del expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación (archivo 21 expediente digital).

El apoderado de la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se pronunció respecto de los hechos de la demanda y manifestó que entre la demandante y la entidad nunca existió una relación laboral, sino diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de los elementos de una relación de trabajo:** señaló que, si bien es cierto que entre la señora Zayra Rocío Ramírez Arévalo y esa entidad se suscribieron varios contratos de prestación de servicios de forma interrumpida, ello no implica que se dé por hecho la subsistencia de una relación o vínculo laboral, ya que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral. Además, sostuvo que no se concretan los elementos esenciales de una relación de trabajo.
2. **Inexistencia de subordinación:** indicó que no se aportó por parte de la demandante ninguna prueba que demuestre que recibió órdenes que le impartían; de modo que, al no se probarse la supuesta subordinación anunciada, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.
3. **Legalidad del acto administrativo acusado:** señaló que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente y que, en el caso concreto, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, su ilegalidad debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.

Falta de causa e inexistencia de la obligación: sostuvo que el hecho que se hayan suscrito varios contratos de prestación de servicios de naturaleza civil no implica que se origine una relación laboral; y que, si bien las partes acuerdan dentro de la autonomía de su voluntad prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado, ello no significa subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio.
5.

Inexistencia de la calidad de empleado público: mencionó que, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de empleado público, ya que la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista; además, no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad y, si bien se aceptara el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad no le confiere al contratista la calidad de empleado público, pues el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado.
6.

Prescripción trienal de derechos: manifestó que, si en gracia de discusión se aceptara el inexistente vínculo contractual alegado, se debe tener en cuenta el término de tres años establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora.
7.

Genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de agosto de 2023, como consta en los archivos 28 y 29 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas correspondientes y se señaló el día 29 de septiembre de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 29 de septiembre de 2023, se instaló la audiencia de pruebas (archivos 38 y 39 del expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte, se aceptó el desistimiento del testimonio decretado y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: (archivo 43 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y afirmó que el Artículo 53 de la Constitución Política establece la supremacía de la realidad sobre formalidades establecidas para los sujetos de las relaciones laborales, realidad que pretende ocultarse mediante la elaboración de un contrato de prestación de servicios que desprotege y precariza los derechos constitucionales y legales que como trabajadora subordinada le asisten a la demandante. Aseguró que de la documental aportada y del interrogatorio rendido por la demandante se puede verificar las citaciones a diferentes capacitaciones y las órdenes dadas a la actora, con lo que es suficiente para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

Alegatos de la demandada (archivo 42 expediente digital): insistió en los argumentos expuestos en la contestación de demanda. Señaló que, revisados los antecedentes contractuales que reposan en el expediente y que corresponden a lo que en realidad aconteció con la vinculación de la contratista demandante en este trámite, se observa que, dentro del clausulado de cada uno de los contratos, estos se celebraron libre y voluntariamente entre el contratista y el contratante, no se vislumbra que existieran vicios en el consentimiento, en los que se obligaron a cumplir con sus obligaciones contractuales. Sostuvo que no existió subordinación ni cumplimiento de horarios

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Zayra Rocío Ramírez Arévalo y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018¹, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, devolución de aportes al sistema de seguridad social y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Certificación emanada de la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de fecha 11 de mayo de 2023, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (archivo 23 expediente digital):

Contrato	Valores honorarios	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto
4852 de 2017	\$4.200.000	20/11/2017	31/12/2017	QUIMICO FARMACEUTICO
1190 de 2018	\$4.200.000	01/02/2018	31/12/2018	QUIMICO (A) FARMACEUTICO

2.

Certificación del 9 de mayo de 2019, suscrita por la directora de contratación de la entidad demandada, en la que se indica que la demandante tuvo con esa entidad órdenes de prestación de servicios sin subordinación laboral, como químico farmacéutico, desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2018 (pág. 14, archivo 15 expediente digital).
3.

Correos electrónicos en los que se estipulan verificación de inventarios de almacenes y farmacias, organización para entrega de inventarios, pedidos de farmacias, documentos sobre metodología de la gestión de necesidades de medicamentos e insumos quirúrgicos, solicitudes de medicamentos, indicaciones sobre las actividades y tareas que se desarrollan al interior de las farmacias hospitalarias, provenientes de la gestora de servicios farmacéuticos de la entidad demandada Adriana M. Garay Moreno, entre otros (págs. 18 a 23, 25 a 67 y 69 a 86, archivo 15 expediente digital).
4.

Correo electrónico en el que se evidencia una citación, con copia al correo de la demandante, de una capacitación al curso de “Atención integral a víctimas de violencia sexual”, en el que se indica que es obligatorio y que se debe realizar una evaluación del mismo (pág. 24, archivo 15 expediente digital).
5.

Programación de actividades de fines de semana y festivos del servicio farmacéutico de los meses de marzo y abril de 2018 (pág. 68, archivo 15 expediente digital).
6.

Planillas de pago de seguridad social de la demandante (págs. 87 a 93, archivo 15 expediente digital).
7.

Estados de cuenta de la cuenta de ahorros de la demandante a la que se le cancelaron los honorarios de los contratos suscritos (págs. 94 a 104, archivo 15 expediente digital).
8.

Reclamación administrativa laboral, mediante la cual se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de esta (págs. 105 a 110, archivo 15 expediente digital).

¹ Periodo reclamado en la demanda; si bien en la certificación aportada por la entidad se certifica un periodo contractual entre el 20 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 (archivo 23 expediente digital), el despacho estudiará el lapso solicitado en la demanda, tal y como quedó en la fijación del litigio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Oficio No. 20191100207831 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante (págs. 112 a 114, archivo 15 expediente digital).
10. Informe rendido bajo la gravedad de juramento del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (archivo 35 expediente digital).
11. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2023 (archivos 38 y 39 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Zayra Rocío Ramírez Arévalo**, quien señaló que desempeñaba actividades en la entidad demandada como directora técnica del servicio farmacéutico del Hospital Simón Bolívar. Señaló que cumplía horarios de lunes a viernes 7:00 a.m. y 4:00 p.m. y cuando le correspondía los fines de semana era sábados y domingos de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., y que esos horarios podían variar en el sentido de que se podían extenderse, ya que el hospital funciona todos los días las 24 horas y las actividades nocturnas también requerían atención. Señaló que el servicio que prestaba era asistencial y para la prestación de los servicios de esa institución se requería una prestación personal de tiempo completo. Indicó que se debía de finir unas actividades, teniendo en cuenta que el funcionamiento del servicio farmacéutico está regido por normas que requiere una organización de las actividades. Sostuvo que en el lapso en el que estuvo vinculada con la Subred Norte E.S.E. no tuvo otros contratos de prestación de servicios con otras entidades. Afirmó que, como directora técnica, estaba encargada de hacer toda la programación del personal que tenía a su cargo, que en ese momento correspondía a 25 auxiliares de farmacia y 3 regentes de farmacia, y que se encargaban de todo lo que tenía que ver con el suministro de medicamentos, dispositivos médicos e insumos para la unidad Simón Bolívar que tiene un servicio farmacéutico de alta complejidad; también realizaba actividades relacionadas con todos los procesos de solicitud de pedidos al almacén central, manejo de inventarios, procesos administrativos frente a lo que requirieran desde el área asistencias, resolver situaciones de faltantes o desabastecimiento de medicamentos, atención de las auditorías por parte de los entes reguladores, secretarías de salud, Fondo Nacional de Estupefacientes. Señaló que también tuvo que asistir a las reuniones que realizaban desde la unidad de uso seguro de paciente. Sostuvo que ella no podía escoger por iniciativa propia su horario de trabajo y que la ejecución de las actividades se debía realizar necesariamente en las instalaciones del hospital y, por la necesidad del servicio, se requería que se cumpliera la jornada completa. Además, manifestó que había unas responsabilidades por el manejo de medicamentos de control especial que requieren una disposición y disponibilidad de un director técnico de 8 horas como mínimo. Mencionó que para la habilitación del servicio farmacéutico se requiere que se cuente con un director técnico químico farmacéutico titulado que preste los servicios durante mínimo 8 horas al día. Manifestó que su presencia en el servicio farmacéutico era indispensable porque había una responsabilidad frente a todo el manejo de los inventarios dentro de la unidad de Simón Bolívar, pues había procesos de pedidos, traslados y recepción de traslados, los cuales estaban en cabeza del director técnico. Señaló que las actividades que desarrollaba las ejercía con supervisión de una jefe, que era la coordinadora de todos los servicios farmacéuticos de las unidades de la Subred Norte E.S.E., que para ese momento era la señora Adriana Garay, quien daba el direccionamiento técnico, solicitaba informes, citaciones a reuniones, entre otras direcciones en torno a todo el proceso y gestión que requería la atención del servicio farmacéutico. Aseguró que, en caso que no pudiera presentarse a laborar, el procedimiento era el de reportar a la coordinadora de servicios farmacéuticos, quien, si así lo consideraba, encargaba a una persona que la reemplazara en las actividades durante ese tiempo. Afirmó que no había actividades que pudiera ejecutar por fuera del hospital en el que trabajaba. Manifestó que en varias oportunidades le llamaron la atención por llegar después de las 7:00 a.m.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales².

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre

² Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma transcrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”*

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.** (Resaltado fuera de texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**³; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

³ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*(iii) **La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó una certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde constan los valores mensuales que la demandante recibió por concepto de los honorarios como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada a través de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad (archivo 23 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, se aportaron los estados de cuenta de la cuenta de ahorros de la demandante en Bancolombia, donde constan transacciones nombradas “PAGO INTERBANC SUBRED INTEGRAD” por valor de los honorarios (págs. 94 a 104, archivo 15 expediente digital), es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como directora técnica del servicio farmacéutico, siendo elegida por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por la demandante en el interrogatorio de parte recibido, aquella desempeñó su trabajo en horarios establecidos por la entidad de lunes a viernes 7:00 a.m. y 4:00 p.m. y, cuando le tocaba fines de semana era sábados y domingos de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., los cuales fueron asignados por la coordinadora de servicios farmacéuticos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Además, se señaló que sus servicios se debían prestar en el Hospital Simón Bolívar ya que implicaba el control de inventarios de medicamentos e instrumentos quirúrgicos que se asignaban al servicio farmacéutico de ese hospital, y que ella era la responsable de recibir y entregar tales medicamentos, así como gestionar en situación de desabastecimiento de los mismos.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la actora afirmó que recibía instrucciones para el cumplimiento de sus funciones por parte de la coordinadora de servicios farmacéuticos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Adriana Garay. Igualmente, se aportaron varios correos electrónicos enviados por la mencionada coordinadora a los directores técnicos de los diferentes servicios farmacéuticos de los hospitales que comprenden a la Subred Norte E.S.E., en los que se indican algunas tareas a realizar por parte dichos directores técnicos⁴. En la declaración también se afirmó que no era voluntad de la demandante asistir o no a los turnos de trabajo, pues en el trámite para poderse ausentar debía reportarlo a la coordinadora de la Subred Norte y si, a bien lo tenía, lo aceptaba y designaba a otro director técnico para que cubriera su turno.
2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en el Hospital Simón Bolívar dentro del horario establecido, pues las funciones que desempeñaba requerían que ella atendiera las situaciones que se presentaran en el servicio farmacéutico de ese hospital; además debía realizar permanente inventario de los medicamentos e insumos asignados al servicio y responder por los mismos, ello, adicional a la responsabilidad de la atención de auditorías por parte de los entes reguladores. También se mencionó que debía asistir a las capacitaciones que se le indicaran; frente a ello, se aportó un correo electrónico, en el que se le indicó sobre una capacitación al curso de “Atención integral a víctimas de violencia sexual” que era obligatoria y debía realizar una evaluación sobre la misma⁵.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: si bien no se demostró la existencia de un cargo de planta equiparable con las funciones desarrolladas por la demandante, ya que no obra dentro del plenario prueba alguna que lo permita establecer, ni se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones; lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los

⁴ Ver págs. 35, 42 y 34 del archivo 15 del expediente digital.

⁵ Ver pág. 24 del archivo 15 del expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Zayra Rocío Ramírez Arévalo; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁶ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación de los contratos de prestación de servicios que fue aportada al expediente por parte de la entidad, se vislumbra que no se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente. Igualmente, el último contrato de prestación de servicios finalizó el 31 de diciembre de 2018, la reclamación fue presentada por la demandante el 27 de mayo de 2019 (págs. 105 a 110, archivo 15 expediente digital) y la demanda fue presentada inicialmente en los juzgados laborales el 25 de octubre de 2019 (pág. 115, archivo 15 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

En este punto, advierte el despacho que no se pasa por alto que al expediente no se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, lo cual, si bien contraría el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que es deber de las partes probar los hechos en los que fundamenta las pretensiones, no es menos cierto que quien se encuentra en mejor condición de aportar dicha prueba es la entidad demandada, ya que, en atención al Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió aportar el expediente administrativo de la actora, deber que no cumplió, de modo que no puede verse perjudicada la demandante ante tal ausencia; adicionalmente, la existencia o no de los contratos de prestación de servicios no es un tema de debate. Por ello, el anterior conteo de las fechas se realizó con la certificación contractual que fue allegada por parte del extremo pasivo (archivo 23 expediente digital).

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20191100207831 del 25 de junio de 2019 (págs.

⁶ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

112 a 114, archivo 15 expediente digital). A título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora⁸, por el periodo trabajado entre 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁹ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁰, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, ***“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”*** Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación¹¹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

Por último, frente a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización extralegal por despido injusto, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹¹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20191100207831 del 25 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.356.733: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora¹², por el periodo trabajado entre 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.356.733, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de julio de 2018 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

¹² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

alejandrogonzaleztorres@hotmail.com
jgonzalezsubrednorte@gmail.com
jessicagonzalezfl@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3706f3dfe85957071cbd03c8384274033a6c5d74be5467bc1ea3982baa5b179**
Documento generado en 15/11/2023 09:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 725	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante:	ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivos 36 y 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00297-00
Demandante: ANA LUCÍA SUÁREZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ccbc349fc0ed18658a96e7d2a4345953c62b2ada0c8f05d1ef58e0aca729fb7

Documento generado en 15/11/2023 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 583	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante:	FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 30 y 31 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

Con relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS, identificada con C.C. 20.530.574, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS, identificada con C.C. 20.530.574, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Expediente: 11001-3342-051-2022-00304-00
Demandante: FLOR MARÍA RICO DE GRANADOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa2b8c2e4eba5c218af221148300a88efa5e9f220371bee6c40b2056a607b0**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 594

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante:	GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 29 y 30 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

Con relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante: GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO, identificada con C.C. 52.494.643, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO, identificada con C.C. 52.494.643, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Expediente: 11001-3342-051-2022-00315-00
Demandante: GLENDA CATALINA SÁNCHEZ ROBAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151faae608fdc7bd25aa471e94dd433ad2a9c560341596ec04a6396f4c5283d**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 602	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante:	NELLY CORREA MARCIALES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que declara la terminación del proceso

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 40 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

Con relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00326-00
Demandante: NELLY CORREA MARCIALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió NELLY CORREA MARCIALES, identificada con C.C. 52.747.593, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con fundamento en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

nellycm593@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed9e4f193ab267f7fd586f71c115b73dce14b7499c7ad31ff87efdf2f7bfa**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 596	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante:	REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que declara la terminación del proceso

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 30 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

Con relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00337-00
Demandante: REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió REYNA CECILIA MÉNDEZ CASTILLO, identificada con C.C. 51.812.711, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con fundamento en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f9b571dbba4990148d047f57ec21b1995be4c3324147c8757179ce7d47077**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 584	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante:	LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que declara la terminación del proceso

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 30 y 31 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

Con relación al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00341-00
Demandante: LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE, identificada con C.C. 23.498.637, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con fundamento en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac32fdf3539d61fb52dbe6c5e6f03c6d02b33feda882168955da55ebef7d54b**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 726

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante:	ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivos 39 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00342-00
Demandante: ELBER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f1ef787520012f785c3ebea4b05968a20e45572e4a199f0a3d9f08fd9061f9
Documento generado en 15/11/2023 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 595	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00344-00
Demandante:	JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 28 y 29 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00344-00
Demandante: JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO, identificada con C.C. 53.016.273, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO, identificada con C.C. 53.016.273, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Expediente: 11001-3342-051-2022-00344-00
Demandante: JENNY ALEXANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustre@chaustreabogados.com
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e295ad4c906aec47ae69956ac2124060194e271711b7a6cffc88db0fbb8a029**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 585	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00369-00
Demandante:	MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 23 y 24 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00369-00
Demandante: MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA, identificada con C.C. 20.851.712, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió LUZ ÁNGELA PEÑA FRAILE, identificada con C.C. 23.498.637, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00369-00
Demandante: MARÍA ISAURA SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marisangar75@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21977cd4389e044f9c9d60bf6c30cfc295add0e0305eb26a866bebdd4b1c69fd**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 586	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00374-00
Demandante:	MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que declara la terminación del proceso

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 25 y 26 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00374-00
Demandante: MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió MÓNICA CAROLINA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 52.779.637, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con fundamento en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

monicaro713@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr
t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32f356ffd362e0a622497ebae1a18264251c2661d54a3708e3e03e89625975**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 727	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado:	MARTA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado:	PORVENIR S.A.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 25 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivo 26 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniguaiabague@gmail.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
mlcriollo@hotmail.com
1401persona@gmail.com
notificaciones@restrepofajardo.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501b758a2ee1d7d2f5e0262568d56a43632780b28994f12fb1362cb461a6a2a3
Documento generado en 15/11/2023 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 587	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante:	RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que declara la terminación del proceso

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 24 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió RUTH ISLEN MORENO ANAYA, identificada con C.C. 43.638.914, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

rukkarina@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00434-00
Demandante: RUTH ISLEN MORENO ANAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcc42d5b36204b22f612c67ab826e6b39b965e542b19a62dec0a418cedd742**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 728	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante:	STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivos 27 Y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ramistella@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00450-00
Demandante: STELLA RAMÍREZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9b6447b838e207a793473bbfb350ec438e5c534467f8b8c8c199119a84825b

Documento generado en 15/11/2023 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 729	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante:	YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivos 27 Y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

yvcortes@educacionbogota.edu.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00453-00
Demandante: YAILY VIVIANA CORTÉS PULIDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0401423d1561ef668285ed8cfe7aeba22da6fb437489dd848017922e8b1c6c8

Documento generado en 15/11/2023 09:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 731	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00457-00
Demandante:	JOSÉ LUIS LOBO YAÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 19 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (CPrincipal, archivos 21 y 22 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones contra la sentencia del 5 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

juaneliascure@yahoo.com
lyjoseluis@yahoo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones@vencesalamanca.co
info@vencesalamanca.co
vs.krueda@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8d66b58f829f10e4fee8d6b92545a895c5a22ec8eb0c4c4a3f949c3574696**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 730	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante:	YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 23 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (CPrincipal, archivos 27 Y 28 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

yolymoro@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00459-00
Demandante: YOLANDA MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93b890910f50c09dd9da5563b058b67e1b7fa689ec88d06c0a414ddf49be01**
Documento generado en 15/11/2023 09:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 592	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante:	ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 21 y 22 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante: ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 63 y 64 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por ALEXANDER RINCÓN ROJAS, identificado con C.C. 79.714.231, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió ALEXANDER RINCÓN ROJAS, identificado con C.C. 79.714.231, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con C.C. 1.030.573.797 y T.P. 329.837 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 16, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00460-00
Demandante: ALEXANDER RINCÓN ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2da8e96f94e1ee698c3636b11e07731fba38c70b14671cb69b64b752237ba**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 293	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00474-00
Demandante:	MARÍA ELENA CANO CALLE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento sustitución de asignación de retiro

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Elena Cano Calle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.382.568, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 4 a 13, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 16050 del 14 de diciembre de 2020 y 2095 del 18 de febrero de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro del señor sargento primero del Ejército Nacional Libardo Antonio Correa (fallecido), a favor de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro del señor Libardo Antonio Correa en favor de su cónyuge superviviente, señora María Elena Cano Calle; ii) realizar el anterior reconocimiento retroactivamente a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el 19 de octubre de 2020 y hacia el futuro, en forma vitalicia, con los reajustes de Ley año tras año; iii) reconocer y pagar los intereses de mora y, en subsidio de aquellos, la indexación; y iv) condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el sargento primero del Ejército Nacional Libardo Antonio Correa (fallecido) gozaba de asignación de retiro y falleció el 19 de octubre de 2020 en la ciudad de Medellín.

Sostuvo que la asignación de retiro fue reconocida por medio de la Resolución No. 1058 del 13 de agosto de 1987 por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

Indicó que el señor Libardo Antonio Correa contrajo matrimonio con la señora María Elena Cano Calle el 27 de septiembre de 2002, pero que habían convivido en unión libre desde el 27 de septiembre de 1986.

Aseguró que desde el 27 de septiembre de 1986 y hasta el día de la muerte del señor Correa, esto es, el 19 de octubre 2020, la pareja convivió en forma permanente y continua, sin separación alguna haciendo vida conyugal.

Señaló que de dicha unión se procrearon los siguientes hijos: Juan David Correa Cano, María Elena Correa Cano, quienes al momento del fallecimiento del causante ya contaban con más de 25 años.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mencionó que la demandante se presentó a reclamar la sustitución de la asignación de retiro de su cónyuge y Cremil, mediante la Resolución No. 16050 de 2020 negó los derechos pensionales y argumentó que había contradicción en los testigos.

Adujo que el vínculo matrimonial subsistió hasta el último día de vida del señor Libardo Antonio, jamás existió ruptura del mismo y, por el contrario, la pareja conservó el espíritu de convivencia efectivo, ayuda y socorro mutuo y permanente, a través de una relación sólida y estable, de comprensión y vida en común, por lo que le asiste el derecho a la demandante, ya que es la beneficiaria de la sustitución pensional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 5, 11, 13, 29, 46 y 48.
- Decreto 1211 de 1990.
- Decreto 4433 de 2004.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante adujo que los actos administrativos expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil incurrieron en flagrante violación de normas constitucionales y legales, en especial las que rigen lo concerniente a la seguridad social, la sustitución de la asignación de retiro o sustitución pensional.

Sostuvo que, al negarse la sustitución de la asignación de retiro, la entidad está desconociendo que la Carta Política de 1991 consagra el acceso al derecho a la seguridad social, el mínimo vital, a la vida en condiciones de dignidad, los cuales se le desconocen a la actora, ya que es la legítima esposa, cónyuge supérstite, con quien el causante convivió real y efectivamente más de 34 años, inicialmente como compañera permanente y posteriormente como cónyuge, concibiendo dos hijos fruto de ese amor y convivencia.

Aludió que se incurrió en falsa motivación, toda vez que la entidad indicó que no existían elementos de juicio que permitieran establecer que la demandante es beneficiaria del causante, lo cual está alejado de la realidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3 a 15, archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (archivo 8 expediente digital).

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la demanda y manifestó que evidenció contradicciones en los testimonios de los familiares del causante Mónica Deyanira Correa Sánchez y Juan Carlos Correa Sánchez, quienes son hijos extramatrimoniales, y refieren que el fallecido, el último año de vida, residió solo en el inmueble ubicado en la Carrera 49 No. 65 – 28, en el Barrio Prado Centro de Medellín, mientras que la señora María Elena Cano Calle residía en la Carrera 76a No. 5 – 35, Torre 2, Apartamento 308, Urbanización Jardín de Colores en Medellín.

Sostuvo que en la investigación realizada por Cosinte se observaron contradicciones de los testimonios del solicitante, familiares del causante y vecinos, los cuales no mencionan nombres, direcciones, ni teléfonos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 16050 del 14 de diciembre de 2020, confirmada por la Resolución No. 2095 del 18 de febrero del 2021, se negó el pago de la sustitución pensional a la demandante, las cuales se efectuaron teniendo en cuenta lo preceptuado en el literal a) del Parágrafo 2 del Artículo 11 y el Artículo 12 del Decreto 4433 de 2004, estatuto especial aplicable al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, vigente al momento de los hechos.

Afirmó que los actos administrativos proferidos en el caso *sub examine* estuvieron ajustados a la ley, motivo por el cual no se desvirtúa la presunción de legalidad de los mismos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Propuso como excepción de mérito la “no configuración de causal de nulidad” y precisó que en el presente caso no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y, por el contrario, las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes al momento de los hechos, aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de agosto de 2023, como consta en el archivo 15 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 6 de octubre de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 6 de octubre de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 18 expediente digital), en la cual se recibieron testimonios decretados en audiencia inicial, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos en la audiencia y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandante (archivo 19 expediente digital): el apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, se refirió sobre las pruebas recaudadas y aseguró que con las pruebas recaudadas se logra establecer sin lugar a equívocos la existencia de una convivencia permanente y continua, de los esposos Libardo Correa y María Elena Cano en los términos planteados en la demanda.

Alegatos parte demandada: No presentó alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora María Elena Cano Calle, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge superviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Libardo Antonio Correa.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, se analizará la normativa que consagra el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

- 1. Registro civil de defunción del señor Libardo Antonio Correa, en el que consta que falleció el 19 de octubre de 2020 (pág. 14, archivo 2 expediente digital).
- 2. Registro civil de matrimonio contraído entre los señores Libardo Antonio Correa y María Elena Cano Calle el 27 de septiembre de 2002 (págs. 16 y 17, archivo 2 expediente digital).
- 3. Registro civil de nacimiento de Juan David Correa Cano, hijo de la demandante y el causante (págs. 20 y 21, archivo 2 expediente digital).
- 4. Registro civil de nacimiento de María Elena Correa Cano, hija de la demandante y el causante (págs. 22 y 23, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Resolución No. 16050 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro de aquel a favor de la señora María Elena Cano Calle y se declaró que a partir de la fecha de fallecimiento del señor Libardo Antonio Correa se extingue el derecho a dicha asignación de retiro (págs. 26 a 29, archivo 2 expediente digital).
6. Formato de informe de fallecimiento ante Cremil, en el que se consta que quien informó del fallecimiento del señor Libardo Antonio Correa fue la señora María Elena Cano Calle (pág. 32, archivo 2 expediente digital).
7. Formato de solicitud de reconocimiento pensional de la demandante (pág. 33, archivo 2 expediente digital).
8. Acta de recepción de declaración extraproceso No. 2.597 del 21 de octubre de 2020, de la Notaría 18 del Circuito de Medellín, en la que consta que la demandante declaró que: *"...conviví en unión marital de hecho con el señor LIBARDO ANTONIO CORREA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.058.517; convivimos desde el 27 de septiembre del año 1986 y contrajimos matrimonio por lo civil, el día 27 de septiembre del año 2002 y estuvimos unidos con sociedad conyugal vigente hasta el día 19 de octubre del año 2020 (día en que LIBARDO ANTONIO CORREA falleció), tiempo durante el cual compartimos techo, lecho y mesa. De nuestro matrimonio hubo dos (02) hijos llamados: JUAN DAVID CORREA CANO, nacido el día 19 de marzo de 1989 y MARIA ELENA CORREA CANO, nacida el día 01 de julio de 1994, mayores de edad a la fecha y sin discapacidades. Declaro que nuestro hogar dependía económicamente de ambos. Declaro que siempre estuvimos unidos en el vínculo del matrimonio sin interrupción alguna, hasta el 19 de octubre del año 2020, día en que él falleció. Declaro que no conozco a otros beneficiarios con igual o mejor derecho a reclamar que yo, en mi calidad de cónyuge."* (pág. 38, archivo 2 expediente digital).
9. Resolución No. 2095 del 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 16050 del 14 de diciembre de 2020 y se resuelve confirmar la decisión inicial (págs. 42 a 45, archivo 2 expediente digital).
10. Resolución No. 1058 del 13 de agosto de 1987, por medio de la cual Cremil reconoció la asignación de retiro del señor Libardo Antonio Correa (fallecido) (págs. 65 a 67, archivo 2 expediente digital).
11. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 1420 del 1° de julio de 2022, de la Notaría 14 del Circuito de Medellín, en la que el señor Enrique Nelson Gaviria Ruiz declaró que: *"Manifiesto que conocí al señor LIBARDO ANTONIO CORREA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.058.517, e igualmente manifiesto que conozco a la señora MARIA ELENA CANO CALLE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.382.568. Los conocí desde el año 1986 y al sargento Libardo (yo también soy exmilitar) hasta el día de su muerte que ocurrió el 19 de octubre de 2020. A la señora MARIA ELENA CANO CALLE la conocí desde el año 1986, por ser la esposa del sargento Libardo. Yo soy técnico eléctrico, al igual que el señor Libardo que tenía un taller de servicios técnicos. Éramos como hermanos. Trabajamos en el mismo taller, en la casa de Prado Centro. Él tenía el taller de electrónica en la casona y además tenía un altar donde hacía sanaciones. Por la inseguridad del sector prado centro, y que los hijos llegaban algunos días en la noche, decidieron alquilar un apartamento en el barrio los colores, pero el sargento correa, continuaba en la casa con su taller de electrónica, de forma tal que no le fueran a robar nada. En este tiempo, la pareja se visitaba aquí en la casona de prado centro o en los colores, y semanal o quincenalmente Libardo se iba para los colores y permanecía allí con su esposa y sus hijos, tres, cuatro o hasta una semana completa. Incluso cuando se enfermó el señor Libardo se tuvo que ir del todo para el apartamento de los colores, y terminar su taller por la enfermedad. Jamás existió separación alguna entre la pareja, e incluso puedo manifestar como amigo y casi hermano que fui de él, que celaba mucho a su esposa, porque me decía que era el amor de su vida"* (págs. 69 y 70, archivo 2 expediente digital).
12. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 1421 del 1° de julio de 2022, de la Notaría 14 del Circuito de Medellín, en la que el señor Yonny Alexander Correa Correa declaró que: *"Manifiesto que conocí al señor LIBARDO ANTONIO CORREA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.058.517, e igualmente manifiesto que conozco a la señora MARIA ELENA CANO CALLE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.382.568. Ellos se vinieron a vivir a Jardín de los colores desde finales del año 2018. Ellos eran*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esposos. Los conocí porque yo he laborado en Jardín de los Colores, desde esa fecha. Conocí al señor Libardo Correa hasta el día de su muerte, esto es octubre de 2020. La señora MARIA ELENA aún vive en Jardín de los Colores. Yo empecé a laborar en Jardín de los Colores en septiembre del 2018. Incluso el señor Libardo me molestaba porque teníamos el mismo apellido y me decía primo. El venía permanentemente a la casa donde la señora MARIA ELENA, se quedaba 2, 3, 4 días e Incluso la semana completa. Era muy especial conmigo, incluso él era el quien mercaba, siempre que llegaba se aparecía con mercado, y me decía primo llámame a mi esposa. Yo me desempeñé en la unidad residencial Jardín de los Colores como portero. Los últimos días que estuvo tan enfermo permaneció aquí en el apartamento de los colores. Durante todo ese tiempo, desde finales de 2018 y hasta la muerte del señor Libardo, siempre convivieron juntos, como esposos.” (págs. 72 y 73, archivo 2 expediente digital).

13. Acta de recepción de declaración extraproceso No. 3825 del 1º de julio de 2022, de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, en la que la señora Sonia Margarita Ramírez Gallego declaró que: *“...conocí al señor LIBARDO ANTONIO CORREA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.058.517, e igualmente manifiesto que conozco a la señora MARIA ELENACANO CALLE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.382.568. Los conocí más o menos hace 25 años, en la casa de prado centro. Incluso estuve un tiempo ayudándoles en la casa. Les ayudé como 2 o 3 años. Ella tenía una microempresa de ropa. Yo les ayudaba a hacer el aseo en la casa. Ellos se tuvieron que ir por temas de seguridad, los hijos y MARÍA ELENA. Libardo dijo que quedaban muy estrecho en el apartamento de los colores, porque la casa de prado centro era muy grande y él tenía taller de electrónica y un altar donde hacía sanciones, y le daba temor que por la inseguridad y la casa tan grande entraran y robaran. La señora MARIA ELENA venía y lo visitaba a Prado o él iba a los colores, e incluso permanecía allí 3, 4 o hasta ocho días. Tanto los hijos como MARÍA ELENA estaban muy pendientes del señor LIBARDO, en el tiempo que ellos se fueron para los colores, venían y le organizaban todo, le traían mercado y lo mismo hacia el con ellos. Era un compartir recíproco. Incluso cuando se enfermó el señor LIBARDO se tuvo que ir del todo para el apartamento de los colores, y terminar su taller por la enfermedad.” (págs. 75 y 76, archivo 2 expediente digital).*
14. Acta de recepción de declaración extraproceso No. 3824 del 1º de julio de 2022, de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, en la que el señor Fredy Jiménez Castro declaró que: *“...conocí al señor LIBARDO ANTONIO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.058.517, e igualmente manifiesto que conozco a la señora MARIA ELENACANO CALLE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 39.382.568. Los conocí desde que ellos vinieron a este barrio, que fue en el año 1991. Yo llevo en el barrio prado de centro de Medellín, más o menos 50 años viviendo. Cuando ellos llegaron como esposos yo ya vivía en prado centro. LIBARDO fue total y absolutamente entregado a la señora MARIA ELENA, quien siempre se comportó como toda una dama. Siempre tuvieron su comportamiento como marido y mujer. Al señor LIBARDO jamás le conocí otra mujer diferente a la señora MARÍA ELENA. La señora MARIA ELENA, se fue de este barrio a vivir a los colores con los hijos, por temas de seguridad. Esto fue a finales del año 2018. El barrio se volvió demasiado peligroso. El señor LIBARDO se quedó porque tenía aquí su taller de electrónica y su altar, para sanaciones. Es una casa muy grande, y él no se quiso ir porque en los colores el apartamento era muy pequeño y que, si dejaba la casa sola, le robaban y la desvalijaban, Pero a pesar de eso, siempre la pareja y los hijos se siguieron viendo, ellos venían y la señora MARIA ELENA, le arreglaba todo, le traían hasta el mercado. Él se iba 2,3,4 días y hasta una semana, y se quedaba con la señora MARIA ELENA en los colores. Ella venía y amanecía también. El falleció a finales del 2020, y hoy en día la casa aún pertenece a la señora MARIA ELENA, jamás se separaron como esposos que eran.” (págs. 78 y 79, archivo 2 expediente digital).*
15. Acta de declaración con fines extraprocesales No. 1435 del 5 de julio de 2022, de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, en la que el señor John Alexander Urrego Muñoz declaró que: *“Manifiesto que conocí al señor LIBARDO ANTONIO CORREA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.058.517, e igualmente manifiesto que conozco a la señora MARIA ELENA CANO CALLE, quien se Identifica con cédula de ciudadanía número 38.382.588. Los conocí siendo portero de la unidad residencial Jardín de los Colores, se vinieron a vivir a finales del año 2018. El señor LIBARDO falleció en octubre de 2020. Y la señora María Elena Cano, aún vive en la unidad jardín de los colores. Durante ese tiempo, siempre vivió como pareja el señor LIBARDO Y LA SEÑORA MARÍA ELENA. El señor LIBARDO, tengo entendido que tenía un taller de electrónica en prado centro, según decían y él se rotaba entre dormir en el taller o dormir Jardín de los Colores, aquí venía 2, 3, 4 días o hasta u semana y se quedaba durmiendo. Uno lo veía que compartían como pareja el señor LIBARDO Y SEÑORA MARÍA ELENA. Siempre se refería a ella como mi esposa. El señor LIBARDO era de muy buen trato y era muy querido con nosotros los porteros, tenía muy buen don de gentes. Los últimos das cuando le dio la enfermedad, se quedó viviendo en Jardines de los Colores. Los esposos, señor LIBARDO Y SEÑORA MARÍA ELENA desde finales del 2018 y hasta finales del año 2020, que*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- falleció el señor LIBARDO vivieron como esposos.” (págs. 81 y 82, archivo 2 expediente digital).*
- 16.** Fotografías familiares (págs. 88 a 110, archivo 2 expediente digital).
- 17.** Certificado de libertad y tradición de la propiedad sucedida a María Elena Cano por herencia del señor Libardo Antonio Correa (págs. 118 a 122, archivo 2 expediente digital).
- 18.** Acta de recepción de declaración extrajuicio No. 2675 del 18 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Sabaneta, en la que el señor Néstor Jaime Arango Cardona declaró que: *“CONOZCO DE FORMA PERSONAL Y DE TRATO DESDE FEBRERO DEL AÑO 2010 HACE 10 AÑOS A LOS SEÑORES LIBARDO ANTONIO CORREA QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.058.517 DE CALI-VALLE, FALLECIDO EL DIA 19-DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, Y A LA SEÑORA MARIA ELENA CANO CALLE QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.382.568 DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA.- MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SE Y ME CONSTA QUE CONVIVIERON BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA, EN FORMA PERMANENTE DESDE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1986 HASTA EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LIBARDO ANTONIO, QUE TUVIERON DOS HIJOS DE NOMBRES: MARIA ELENA Y JUAN DAVID CORREA CANO, MAYORES DE EDAD, SIN NINGUN TIPO DE DISCAPACIDAD FÍSICA, NI MENTAL, NI COGNITIVA-. -DECLARO BAJO JURAMENTO QUE ERA SEÑOR LIBARDO ANTONIO ERA QUIEN VELABA Y ASISTIA ECONOMICAMENTE POR EL HOGAR, AL IGUAL QUE LA SEÑORA MARIA ELENA CANO CALLE, Y ELLA NO RECIBE, INGRESOS, PENSION, NI RENTAS POR PARTE DE NINGUNA OTRA PERSONA, SOLO SU SALARIO.”* (págs. 123 y 124, archivo 2 expediente digital).
- 19.** En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 6 de octubre de 2023, se escuchó la declaración del testigo **Enrique Nelson Gaviria Ruiz** (solicitado por la parte actora), quien manifestó que conoce a la señora María Elena Cano Calle y al señor Libardo Antonio Correa, pues fue socio del señor Libardo como técnico electrónico en un taller que tenían. Señaló que conoció al señor Libardo en el año 1991, pues él trabajaba en un taller de electrónica y el señor Libardo en una ocasión se le acercó para que le revisara y arreglarse unos aparatos, luego le propuso un negocio para que trabajara con él en un taller de arreglos electrónicos, dicho taller se ubicaba en la Carrera 49 # 65-28 de Medellín y ser llamaba Electrotokio. En ese predio también había una casa grande donde vivía el señor Libardo con su esposa María Elena Cano y su hijo, lo cual le consta porque en ese mismo predio trabajaba en el mencionado taller. Mencionó que trabajó en ese taller hasta aproximadamente el año 2016, pues él tuvo que mudarse a Bogotá; luego, en el 2018, regresó a Medellín y volvió a tener contacto con Libardo y su familia. Señaló que la familia de Libardo estaba constituida por su esposa, señora María Elena Cano, y sus hijos Juan David y María Elena. Dijo que mantuvo una relación de amistad con el señor Libardo y de ahí tenía conocimiento que continuaba su relación conyugal con María Elena y que se habían mudado de la casa donde estaba el taller por motivos de seguridad de esa zona; sin embargo, los aparatos que funcionaban en el taller se quedaron en ese lugar, junto con un altar de sanación que el señor Libardo tenía en ese predio, por lo que en esa época se quedaba unos días donde funcionaba el taller, porque decía que si dejaba las cosas abandonadas se las robaban, y el resto de días estaba en el apartamento con su familia. Afirmó que hasta la fecha en que él tuvo contacto con el señor Libardo seguía manteniendo relación de esposos con la señora María Elena Cano, lo cual fue en el año 2018, pues después él tuvo que irse nuevamente de Medellín, por lo que no tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Libardo cuando ocurrió. Señaló que en el último año de vida de Libardo él no estaba en Medellín, pero en el 2019 se encontró con él, lo invitó al apartamento en el que vivía en el Barrio Los Colores y supo que vivía y tenía relación todavía con la señora María Elena Cano.
- 20.** Se recibió el testimonio del señor **Néstor Jaime Arango Cardona** (solicitado por la parte actora). Manifestó que conoce a la señora María Elena Cano porque trabaja con ella en el puesto de comercio y la conoce desde hace 15 años. También conoció al señor Libardo como el esposo de María Elena y le consta que eran pareja porque se daba cuenta de ello trabajando. Señaló que tuvo buena relación con ellos y conocía donde vivía la pareja primero el Prado Centro y luego en Los Colores. Manifestó que tuvo una relación cercana con esa familia, conversaba con el señor Libardo, le contaba de sus historias en el Ejército. Sostuvo que la última vez que se vio con el causante fue unos 3 o 6 meses antes del fallecimiento, que se vieron en su apartamento y en esa ocasión estaba con

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

María Elena Cano y también son su hijo Juan David, con quien también tiene una buena relación. Señaló que con los hijos tiene buena relación y que estuvo en el matrimonio de la hija, que fue hace 3 años y aún estaba vivo el señor Libardo, donde le consta que la relación del señor Libardo con María Elena seguía siendo de esposos. Manifestó que el trato que tenían Libardo y María Elena era de pareja y tenían su hogar. Dijo que, en la casa de Prado Centro, donde inicialmente vivía la pareja, además de estar allá el hogar de ellos, había un altar del señor Libardo y también funcionada un taller que él tenía, en el que hacían arreglos electrónicos. Refirió que tuvo conocimiento que la familia se trasladó de la casa de Prado Centro por motivos de inseguridad de esa zona, pero los aparatos del taller y el altar que tenía el señor Libardo permanecieron en esa casa, por lo que a veces pasaba días en ese lugar. Indicó que se enteró que al señor Libardo le encontraron un tumor y que estuvo hospitalizado por esa razón. Manifestó que le consta que quien estuvo pendiente y al cuidado del señor Libardo durante su enfermedad fue la señora María Elena, y ello le consta porque seguía trabajando con ella, porque él le dijo que él se hacía cargo del negocio mientras ella cuidaba de su esposo. Señaló que al momento del fallecimiento del señor Libardo él se encontraba en Sabaneta y que asistió a las honras fúnebres de Libardo.

21. Se recibió el testimonio del señor **Yonny Alexander Correa Correa** (solicitado por la parte actora), quien indicó que conocía al señor Libardo Antonio Correa y a la señora María Elena porque trabaja en una empresa de vigilancia que prestaba los servicios en la unidad Jardín de Colores en la que le consta vivía la pareja. Manifestó que la pareja llegó a esa residencia unos dos meses después de que él ingresó a trabajar allí, y eso fue hace más de 5 años. Afirmó que el señor Libardo fue muy bueno con él y que, por su apellido, le decía “primo” y que él les llevaba siempre meriendas a los vigilantes. Mencionó que el señor Libardo se encontraba en un constante ir y venir del apartamento y que cuándo llegaba a ese apartamento llevaba casi siempre mercados. Sostuvo que siempre vio a la pareja junta y eran amorosos, y se referían como esposos el uno del otro. Afirmó que sabe que la pareja tiene dos hijos (Juan David y María Elena), quienes vivían también en el apartamento. Indicó que tiene conocimiento que el señor Libardo tenía un taller en otra parte, por lo que pasaba unos días en el apartamento de la Unidad y otros en el taller. Manifestó que Libardo le comentaba que tenía dolor en una rodilla y después se enteró que se agravó y que lo diagnosticaron con cáncer, y mencionó que supo que quien estuvo al frente de esa enfermedad fue la señora María Elena. Manifestó que la enfermedad la pasó el señor Libardo en el apartamento de Jardín de Los Colores y allí falleció. También indicó que la señora María Elena y sus hijos fueron quienes estuvieron al frente de los trámites posteriores a la muerte del señor Libardo.

22. Se recibió el testimonio del señor **Fredy Jiménez Castro** (solicitado por la parte actora), quien sostuvo que conocía al señor Libardo Antonio Correa y a la señora María Elena Cano porque era vecino de ellos cuando vivían en Prado Centro e indicó que le parecían una pareja muy unida y no vio disgustos entre ellos. Mencionó que vio que María Elena es una mujer trabajadora y el señor Libardo tenía un taller y un altar en la casa donde vivían. Manifestó que después la señora se fue de esa casa con los hijos y que el señor Libardo a veces se seguía quedando en el taller y a veces se iba por días a la casa con su familia. Relató que le consta que el señor Libardo le llevaba mercado a su esposa y allá se quedaba, pues cuando se iba le recomendaba que cuidara la casa porque se iba a quedar en el apartamento donde estaba la esposa. Señaló que la pareja llegó a vivir a esa casa hace unos 30 años junto con su hijo Juan David, y luego nació la hija menor María Elena. Manifestó que el señor Libardo trabajaba en el taller arreglando televisores y otros aparatos. Manifestó que después se mudaron a otro apartamento pero que a veces el señor Libardo se quedaba en la casa de Prado Centro y que ello ocurrió hace unos 3 años aproximadamente. Indicó que se mudaron en atención a que el barrio era muy inseguro y porque esa casa permanecía llena de electrodomésticos como televisores y grabadoras viejas. Adujo que, aunque a veces el señor Libardo se quedaba en la casa donde estaba el taller, nunca se separó de la relación conyugal que tenía con María Elena Cano, pues nunca se dejaron de visitar. Aludió que nunca vio ni presencié conflictos en la pareja e indicó que, durante la enfermedad del señor Libardo, él permaneció en el apartamento del Barrio Los Colores, pues allá era donde la señora María Elena lo atendió y cuidó de su enfermedad. Manifestó que por su trabajo no pudo asistir a las honras fúnebres del señor Libardo Correa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.2 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de sustitución pensional la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que al haber fallecido el señor sargento primero ® Libardo Antonio Correa el 19 de octubre de 2020 (pág. 14, archivo 2 expediente digital), el marco jurídico a tener en cuenta para resolver el asunto en cuestión se encuentra contenido en el Decreto 4433 de 2004, expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el legislador en la Ley 923 de 2004; ello, por cuanto el asunto versa sobre la sustitución de asignación de retiro de un miembro del Ejército Nacional, es decir, un régimen especial de acuerdo a lo exceptuado en el Artículo 279¹ de la Ley 100 de 1993.

Entonces, la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, dispuso respecto a la sustitución de asignación de retiro siguiente:

“ARTÍCULO 30. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte”.

Por su parte, el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y, en desarrollo de la Ley 923 de 2004, dispuso:

“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

Igualmente, el Artículo 11 *ibidem* establece que tienen derecho a la sustitución pensional los miembros del grupo familiar del oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez, en el siguiente orden y porcentaje:

“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

¹ “Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

De la norma transcrita se desprende que el o la cónyuge o compañero (a) permanente junto con los hijos de causante se encuentran en el primer orden de beneficiarios de la sustitución pensional, y se presentan las siguientes situaciones:

1. En caso de muerte del pensionado, el o la cónyuge o compañero (a) permanente que considere ser beneficiario (a) de la sustitución pensional debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.
2. En caso de convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, la titular de la pensión de sobrevivientes será la cónyuge.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en relación con el orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, en caso de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, es procedente traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1035 de 2008, que condicionó la constitucionalidad de la expresión “*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*” contenida en el literal b del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contiene la misma redacción que trae el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo que *mutatis mutandi* se debe interpretar que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes el compañero o compañera permanente y dicha pensión o asignación de retiro se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

3. Si no existió convivencia simultánea, pero se mantenía vigente la unión conyugal con separación de hecho, la compañera permanente tendrá derecho a reclamar una cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo que haya convivido con el causante, siempre y cuando demuestre que la convivencia fue superior a 5 años con anterioridad a la muerte, y la otra cuota parte corresponde a la cónyuge con la que existía sociedad conyugal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional o de la asignación de retiro busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

(...)

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia², no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la asignación mensual de retiro se constituye en una modalidad de derecho pensional cuya finalidad es asimilable a la de la sustitución pensional reconocida en el Sistema General de Pensiones, que es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, que, para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, están definidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004³.

Así mismo, valga hacer referencia a que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 4433 de 2004, el beneficiario(a) debe acreditar una convivencia efectiva y que haya hecho vida en común con el(la) causante 5 años anteriores a la muerte.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el(la) beneficiario(a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁴ refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que esta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso

² Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

³ T-112/14

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de ayuda mutua y compresión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge con sociedad conyugal vigente aunque exista separación de hecho⁵ y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado⁶ ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

3.2.3 Del caso concreto

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrojado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Libardo Antonio Correa, mediante Resolución No. 1058 del 13 de agosto de 1987, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil le reconoció la asignación de retiro (págs. 65 a 67, archivo 2 expediente digital) y que falleció el 19 de octubre de 2020 (pág. 14, archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante María Elena Cano Calle en calidad de cónyuge supérstite.

De la acreditación de requisitos por parte de la señora María Elena Cano Calle en calidad de cónyuge supérstite

La parte demandante, señora María Elena Cano Calle, allegó Registro civil de matrimonio contraído entre los señores Libardo Antonio Correa y María Elena Cano Calle el 27 de septiembre de 2002 (págs. 16 y 17, archivo 2 expediente digital); además, aportó acta de recepción de declaración extraproceso No. 2.597 del 21 de octubre de 2020, de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, en la que declaró que convivió con el señor Libardo Antonio Correa desde el 27 de septiembre de 1987, luego, el 27 de septiembre de 2002, contrajeron matrimonio civil y convivieron como pareja hasta el día del fallecimiento del causante, esto es, hasta el 19 de octubre de 2020, de esa unión se procrearon dos hijos que a la fecha de muerte del señor Libardo Correa ya eran mayores de edad y sin discapacidades; mencionó que siempre estuvieron juntos en el vínculo del matrimonio sin interrupción alguna hasta el 19 de octubre de 2020 (pág. 38, archivo 2 expediente digital).

También aportó las declaraciones con fines extraprocesales de los señores Enrique Nelson Gaviria Ruiz, Yonny Alexander Correa Correa, Sonia Margarita Ramírez Gallego, Fredy Jiménez Castro, John Alexander Urrego Muñoz y Néstor Jaime Arango Cardona, quienes declaran bajo la gravedad de juramento que la señora María Elena Cano Calle convivió en relación de matrimonio con el señor Libardo Antonio Correa hasta la fecha de su fallecimiento, cada uno de

⁵ Sentencia C-336 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁶ Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ellos expuso las circunstancias en que conocieron a la demandante y el causante y lo que les consta de la vida marital que llevaban (págs. 69 a 82, 123 y 124, archivo 2 expediente digital).

Igualmente, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de octubre de 2023 se recibieron los testimonios de cuatro de los declarantes arriba citados. Así, en la fecha mencionada se recibieron las declaraciones de Enrique Nelson Gaviria Ruiz, Néstor Jaime Arango Cardona, Yonny Alexander Correa Correa y Fredy Jiménez Castro, quienes coincidieron en señalar que la señora María Elena Cano Calle y el señor Libardo Antonio Correa (fallecido) convivieron como esposos hasta la fecha de fallecimiento del causante y que vivieron inicialmente en una casa ubicada en el barrio Prado Centro de la ciudad de Medellín y que, después, hacia el año 2018, la demandante con sus hijos se mudó a un apartamento en el barrio Los Colores de Medellín, ello, con motivo de la inseguridad en el otro lugar. Se mencionó por todos los testigos que el señor Libardo Antonio Correa (fallecido), pasaba unos días en el apartamento donde residía su esposa e hijos y otros días en la casa del barrio Prado Centro, pues en esa casa tenía un taller de arreglos electrónicos de electrodomésticos, por lo que el causante se negó a dejar abandonada la casa con los aparatos que allí se encontraban; de ese modo, pernoctaba en ambos lugares. Sin embargo, todos los testigos, así como en las declaraciones extraprocesales que se aportaron, afirmaron que la relación de pareja de la demandante con el causante nunca se interrumpió, pues el apoyo de pare y económico persistió, ya que afirmaron que el causante llevaba mercados al apartamento de la demandante. Además, se afirmó por los testigos Néstor Jaime Arango Cardona, Yonny Alexander Correa Correa y Fredy Jiménez Castro que fue la señora María Elena Cano Calle, quien estuvo cuidando al causante en su enfermedad, de ahí que en los últimos meses de vida vivió solamente en el apartamento del barrio Los Colores, siendo allí donde falleció según informó el señor Yonny Alexander Correa Correa, quien era vigilante de dicha unidad residencial y se encontraba allí.

Por otro lado, al expediente se aportó un formato de informe de fallecimiento de Cremil, en el que se consta que quien informó del fallecimiento del señor Libardo Antonio Correa fue la señora María Elena Cano Calle (pág. 32, archivo 2 expediente digital). Así mismo, obran fotografías familiares de la demandante y el causante, de las que se vislumbra la relación de pareja que vivían (págs. 88 a 110, archivo 2 expediente digital).

Se aportó también un certificado de libertad y tradición de la propiedad ubicada en el Barrio Prado Central, en la que consta que dicho inmueble pasó a ser de la propiedad de la demandante ante la sucesión del causante (págs. 118 a 122, archivo 2 expediente digital).

Conclusión

Con relación al requisito de convivencia de la demandante, señora María Elena Cano Calle, el despacho observa que tanto las declaraciones extraprocesales allegadas con la demanda como los testimonios recibidos en el proceso coinciden en que la demandante convivió con el señor Libardo Antonio Correa (fallecido) desde el año 1986, que contrajeron matrimonio civil el 27 de septiembre de 2002 y que convivieron hasta el día del fallecimiento del causante.

Igualmente, en las declaraciones extraprocesales traídas al proceso, las cuales fueron ratificadas en audiencia de pruebas celebrada en este juzgado, se estableció que la pareja conformada por la demandante y el causante convivió en una casa ubicada en el barrio Prado Centro de Medellín, pero que, por motivos de inseguridad en dicho lugar, hacia el año 2018 la demandante y los hijos de la pareja se mudaron a un apartamento ubicado en el barrio Los Colores de Medellín, y que, si bien el causante pernoctaba algunos días en ese apartamento y otros días en la casa de Prado Centro, ello obedecía a unos aparatos que el causante conservaba y cuidaba para que no los robaran, pues en ocasiones se dedicaba a arreglar electrodomésticos y otros aparatos. Con las declaraciones recibidas se logró establecer que tal situación no afectó la vida en relación entre los señores María Elena Cano Calle y Libardo Antonio Correa (fallecido), pues el apoyo mutuo siguió hasta el fallecimiento del causante, tan es así que se afirmó por los testigos Néstor Jaime Arango Cardona, Yonny Alexander Correa Correa y Fredy Jiménez Castro que en los últimos meses de vida del causante, este residía en el apartamento de Los Colores con la demandante, ya que aquella era la que lo estuvo cuidando hasta su muerte.

De ese modo, del material probatorio allegado al expediente, se puede desprender que la señora María Elena Cano Calle era la cónyuge del causante Libardo Antonio Correa, quien demostró haber convivido con aquel por más de cinco años anteriores a su fallecimiento. Además, no obra prueba que indique al despacho de manera clara que los cónyuges hubieran tenido algún periodo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de separación en su vida en relación conforme a los testimonios antes relacionados y las declaraciones extraprocesales allegadas al expediente.

En este sentido, y siguiendo la cadena de indicios esbozada, el despacho concluye que efectivamente la señora María Elena Cano Calle fue la cónyuge del causante Libardo Antonio Correa y compartió con él techo, lecho y mesa en unión libre desde el 27 de septiembre de 1986 y como cónyuges desde el 27 de septiembre de 2002 hasta la fecha de su fallecimiento, razón por la cual se considera acreditado el requisito de convivencia exigido por la norma.

En conclusión, teniendo en cuenta que la demandante probó el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, se encuentra razonable otorgar la pensión de sobrevivientes del señor Libardo Antonio Correa (fallecido) en un 100% a la señora María Elena Cano Calle, en calidad de cónyuge, a partir del 20 de octubre de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante). Así mismo, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuando negaron el reconocimiento de la prestación a favor de la demandante.

3.3. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación de la asignación de retiro, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevé el Artículo 43⁷ del Decreto 4433 de 2004.

Se observa que en este caso el causante Libardo Antonio Correa falleció el 19 de octubre de 2020; ahora bien, no obra prueba de la fecha de radicación de la solicitud pensional, pero sí se tiene que la Resolución No. 16050 del 14 de diciembre de 2020 fue la que negó la solicitud de la prestación. Dicho ello, no transcurrió el término prescriptivo trienal de las mesadas teniendo en cuenta además que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2022 (archivo 3 expediente digital); de ese modo, no se observa que entre una actuación y otra haya transcurrido un lapso superior a tres años.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. 16050 del 14 de diciembre de 2020 y 2095 del 18 de febrero de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Libardo Antonio Correa a la señora María Elena Cano Calle, en calidad de cónyuge, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a reconocer la sustitución de la asignación de retiro con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 4433 de 2004, a favor de la señora **MARÍA ELENA CANO CALLE**, identificada con la C.C. 39.382.568, en calidad de cónyuge supérstite del causante Libardo Antonio Correa, en una proporción del 100% del monto de la prestación, a partir del 20 de octubre de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante), teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

⁷ ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar a MARÍA ELENA CANO CALLE, identificada con la C.C. 39.382.568, en calidad de cónyuge supérstite del causante Libardo Antonio Correa (fallecido), en una proporción del 100% de la prestación de forma vitalicia, a partir del 20 de octubre de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante).

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R = Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

hzaabogados@gmail.com
emoreno@cremil.gov.co
eddiejofred@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d75d83578ec005b8f99502d6c1a10c0639a3e2aec546c34c80929b8449ff8**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 296	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00476-00
Demandante:	CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento sustitución de asignación de retiro

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carmenza Julia Murcia Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.697.263, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 16, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 4626 del 13 de julio de 2021 y 6409 del 13 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), a favor de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) en favor de su cónyuge superviviente, señora Carmenza Julia Murcia Gómez, en cuantía del 100% a partir del 8 de septiembre de 2020 y en forma vitalicia; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios, la indexación de los valores adeudados y el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone el CPACA; y iv) condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que en el mes de enero de 2013 la señora Carmenza Julia Murcia Gómez conoció al señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), en la ciudad de Bogotá.

Para esa fecha, la demandante residía en Estados Unidos y el señor Vargas en Colombia e iniciaron su noviazgo, pese a la dificultad que acarreaba la distancia física entre ellos.

El 30 de junio de 2014 contrajeron matrimonio en la Capilla de las Flores ubicada en Las Vegas (Estados Unidos), lo cual se puede verificar con el Certificado de Matrimonio No. 20140623000384190 y con el Registro civil de matrimonio indicativo serial No. 7584885 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2015, el señor Vargas Lobatón (fallecido) solicitó a la entidad demandada la actualización de su Hoja de Servicios con el fin de registrar como cónyuge a la señora Murcia Gómez, de lo cual obtuvo respuesta positiva el 21 de abril de 2015.

Para la fecha en que transcurre la relación el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) tenía a su cargo una finca cafetera y esa fue una de las razones por las cuales decidió permanecer en territorio nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) presentó graves afectaciones de salud en el año 2018, lo cual le impidió radicarse fuera de Colombia. Indicó que los servicios de salud eran suministrados por Casur y éstos se caracterizan por ser de alta calidad.

Señaló que la demandante se encontraba trabajando al servicio de MGM Resorts International ocupando el cargo de Dealer en la Mesa de Poker en las instalaciones de Borgata Hotel Casino & Spa, el cual ocupaba desde el 17 de diciembre de 2013.

Por las anteriores circunstancias fue que cada uno decidió permanecer en el país de residencia y mantuvieron la relación a distancia, con constantes viajes – tanto del señor Vargas Lobatón como de la demandante-, llamadas telefónicas y ambos se daban el apoyo moral y económico por tener un proyecto de vida juntos. Así mismo, compartían manejo y titularidad de la cuenta bancaria registrada en TD-Bank con sede en Estados Unidos.

Para el año 2020, con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus SarsCov-2 –hecho notorio-, a la pareja le fue físicamente imposible efectuar visitas por la restricción del tránsito aéreo. En agosto de 2020 el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) contrajo Covid-19, motivo por el cual tuvo que ser hospitalizado hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en que falleció.

A la demandante le fue imposible trasladarse a Colombia para atender a su esposo por no haber vuelos comerciales habilitados y aún si hubiera podido viajar no podía tener contacto físico con su esposo por las restricciones que existían en esa época en los hospitales y clínicas.

Adujo que quien mantenía informada del estado de salud del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) fue la señora Yulieth Yara – enfermera del hospital donde se encontraba hospitalizado el señor Vargas Lobatón- y la señora Jeimmy – esposa del señor Miguel Ángel Vargas Pulgarín, hijo del causante-.

Pese a aportar el material probatorio correspondiente, la entidad demandada negó la sustitución pensional a la demandante a través de los actos administrativos demandados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante adujo que los actos administrativos expedidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur incurrieron en flagrante violación de normas legales, en especial lo concerniente a la sustitución de la asignación de retiro o sustitución pensional.

Sostuvo que la ausencia física de la pareja no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida y por ende a la pérdida del derecho a la prestación. La falta de cohabitación de compañeros o cónyuges no es óbice para reconocer la calidad de beneficiario, cuando se prueba que por necesidad (laboral, de salud o discusiones temporales) no sea posible una convivencia física en el mismo lugar. Para el efecto, trajo a colación la providencia del Consejo de Estado, de fecha 12 de febrero 2015, en el proceso con Radicado No. 25000-23-42-000-2013-00823-01(0717-14).

También, hizo referencia a los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la necesidad de indexación de las sumas adeudadas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3 a 9, archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó escrito de contestación dentro de la oportunidad legal (archivo 8 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la demanda, y sobre la sustitución de la asignación de retiro hizo referencia al Decreto 1213 de 1990 y el Decreto 4433 de 2004.

Trajo a colación los argumentos expuestos en el acto administrativo demandado -Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021- y se mantuvo en ellos. También señaló que la demandante no acreditó el requisito de convivencia efectiva con el causante los cinco años anteriores al fallecimiento del señor Vargas Lobatón y prueba de ello son las declaraciones allegadas en las que se indicó que la demandante no convivía con el causante. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de agosto de 2023, como consta en el archivo 14 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 5 de octubre de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 5 de octubre de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 16 expediente digital), en la cual se recibieron los testimonios decretados en audiencia inicial, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos en la audiencia y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandante (archivo 17 expediente digital): el apoderado de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, se refirió sobre las pruebas recaudadas y aseguró que las particularidades del caso no desmerecen la vida en pareja y la convivencia basada en el auxilio y apoyo mutuo.

Alegatos parte demandada (archivo 18 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Señaló que, del material probatorio recaudado, lo que se evidencia es que se trata de dos personas que ocasionalmente tenían contacto. No se indicaron las condiciones del lugar en que habitaban que evidenciara el presunto hogar conformado por la demandante y el causante. No se acreditó que compartieran techo, lecho y mesa en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del señor Vargas. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, conforme a los argumentos expuestos en el concepto de violación, para determinar si la señora Carmenza Julia Murcia Gómez tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión al fallecimiento del señor Miguel Vargas Lobatón.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario; posteriormente, se analizará la normativa que consagra el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1.

Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante y se tomaron otras decisiones (pág. 21 a 27, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Resolución No. 6409 del 13 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021, en lo relacionado con el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante (pág. 29 a 31, archivo 2 expediente digital).
3. Documentos de identificación de la señora Carmenza Martínez -carné de Casur y carné del Centro Social de Oficiales Policía Nacional- (pág. 33 a 36, archivo 2 expediente digital).
4. Acta de declaración extraproceso del 22 de febrero de 2021, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, en la que consta que la demandante declaró que (pág. 37 a 39, archivo 2 expediente digital): *“...soy la única persona y ser humano que posee el total y legal derecho para devengar y que le sea asignado de parte de tan respetada institución, todos los beneficios económicos y demás, emanados de la ausencia definitiva por muerte de mi esposo MIGUEL VARGAS LOBATÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 241.137 de Bogotá.*
 - A. *PRIMERO: Mi esposo MIGUEL VARGAS LOBATÓN y yo nos casamos referenciados por un amor y sano entendimiento el día 30 de junio de 2014 en las Vegas Nevada, hecho que se encuentra acreditado en el documento autentico en original que adjunté con la solicitud de sustitución de asignación de retiro el pasado 26 de octubre de 2020, en donde se certifica nuestra unión matrimonial. Yo soy colombiana, vivo en Estado Unidos hace más de 30 años, tengo doble ciudadanía, mi identificación en Estados Unidos es Carmenza Martínez PA No. 490505052 y en Colombia es Carmenza Murcia identificada con el número de cédula 39.697.263 de Fontibón.*
 - B. *Con mi esposo compartíamos techo, lecho y mesa; pues nuestra convivencia concurrió así: vivíamos un tiempo en Estados Unidos en la 2501 Tilton Rd, EHT, New Yersey 08234, Teléfono +1 (609) 4701148, luego nos mudamos a la 721 Noahs Rd, Pleasantville, New Yersey, 08232, Teléfono +1 (609) 4701148; y otro tiempo en Bogotá en la Calle 146F No. 73A-20 en un apartamento, el cual nos rentaba la señora GLADYS ALZATE, Teléfono 3137670107, y en la Calle 131A No. 53B-91, teléfono 3105760011.*
 - C. *En 2018 mi esposo empezó a enfermar de su columna, aquí en Estados Unidos había sido atendido en el Hospital Atlantic Care de Pomona New Yersey, pero él siempre quería y extrañaba los servicios médicos de su amada Policía Nacional, donde le ordenaron una cirugía de columna urgente, cirugía que no le hacían y le tomaban del pelo. Yo muy triste de ver a mi esposo sufrir de tanto dolor, me fui sola a hablar con el señor coronel ALBEIRO RUIZ director del Hospital Central a quien le pregunté ¡Por qué no operaban a mi esposo?, él llamó al médico en frente mío y ahí mismo ordenó la cirugía, así que gracias a Dios y a mí, por fin mi esposo fue operado. En 2019 mi esposo regresó a Estados Unidos, pero pocos meses después nos regresamos a Bogotá para chequeos médicos que él necesitaba con los doctores que lo operaron. Yo tuve que regresar a Estado Unidos a cumplir con mi trabajo esperando que mi esposo regresara pronto conmigo a Estados Unidos.*
 - D. *En el 2020 desafortunadamente todo cambia radicalmente en nuestras vidas, cuando él me llama del Hospital Central a darme la terrible noticia que estaba contagiado del virus COVID-19. Yo quedé en shock y muriéndome de la angustia, traté de buscar un vuelo humanitario, pero no fue posible.*
 - E. *Al momento de su deceso en la ciudad de Bogotá, yo no estaba a su lado. Justo por este tiempo todo estaba en una situación complicada por todo lo relacionado a la pandemia COVID-19, por sus consecuencias que aun a la fecha, ha causado la muerte a muchos seres humanos, entre ellos, mi esposo. Pero eso no fue factor o motivo para yo dejarlo a la deriva, me tocó estar físicamente lejos de él por la pandemia, más no por causas de convivencia o demás. ÉL a pesar de estar bien atendido en el Hospital Central de la Policía Nacional, conseguí a una enfermera JULIETT YARA, Teléfono 3138107804 que trabaja en el piso Covid -19 del Hospital Central, para que estuviera pendiente de mi esposo, que le dijera que yo lo quería mucho y que se recuperara pronto, así día tras día ella me iba informando el estado de salud de él. También pedía al padre Jorge Cortés, Teléfono 3203413732, Capellán del Hospital Central para que oficiara misas online para toda la familia por la salud de mi esposo, pero su salud siguió empeorando hasta que dejó de existir.*

Por lo anterior, queda claro que NO existió separación legal de cuerpos o disolución y liquidación de la sociedad conyugal; y el hecho que mi esposo muriera en Colombia y yo estuviera en Estados Unidos, como quedó relatado en este escrito se debió a la situación desafortunada de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual por obvias razones fue ajena a nuestra voluntad. (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Acta de recepción de declaración extraproceso, de fecha 22 de febrero de 2021, de la Notaría 46 del Circuito de Bogotá, en la que consta que la señora Jenny Lucía Barbosa Mahecha declaró que (pág. 41 a 42, archivo 2 expediente digital): *“...la señora CARMENZA MARTÍNEZ hacía vida marital y convivía, es decir, compartía techo, lecho y mesa por 6 años, 2 meses y 7 días con el señor MIGUEL VARGAS LOBATÓN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 241.137 de Fontibón, su matrimonio fue celebrado en las Vegas nevada – Estados Unidos de América el 30 de junio de 2014, vínculo que permaneció hasta el momento de su fallecimiento, el cual tuvo ocurrencia el día 07 de septiembre de 2020 (...) Su convivencia transcurrió entre Estados Unidos en la 2501 Tilton Rd, EHT, New Jersey 08234, Teléfono +1 (609) 4701148, y en Bogotá en la Calle 146F No. 73A-20 y en la Calle 131A No. 53B-91, Apto 601 teléfono 3105760011. (...) No tuvieron hijos en su matrimonio; sin embargo, el señor MIGUEL VARGAS LOBATÓN (Q.E.P.D.) era padre de tres hijos, los cuales en la actualidad son mayores de edad, no tuvieron hijos adoptivos, ni por reconocer y no conozco a una persona con igual o mejor derecho al reclamado por su legítima esposa. (...) Es importante poner de presente que tuve conocimiento que el señor MIGUEL VARGAS LOBATÓN, murió en Colombia por cuanto se encontraba en ese país realizándose unos procedimientos médicos cuando lamentablemente adquirió el virus COVID-19, lo cual ocasionó su muerte.”*
6. Acta de recepción de declaración extraproceso, de la Notaría Pública del Estado de New Jersey, en la que consta que la señora María Maldonado declaró que (pág. 43, archivo 2 expediente digital): *“...la señora CARMENZA MARTÍNEZ hacía vida marital y convivía, es decir, compartía techo, lecho y mesa por 6 años, 2 meses y 7 días con el señor MIGUEL VARGAS LOBATÓN (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 241.137 de Fontibón, su matrimonio fue celebrado en las Vegas nevada – Estados Unidos de América el 30 de junio de 2014, vínculo que permaneció hasta el momento de su fallecimiento, el cual tuvo ocurrencia el día 07 de septiembre de 2020 (...) Me consta que su convivencia transcurrió entre Estados Unidos en la 2501 Tilton Rd, EHT, New Jersey 08234, Teléfono +1 (609) 4701148, después en 721 Noahs Rd, Pleasantville, New Jersey y en Bogotá en la Calle 146F No. 73A-20 Apto 401 y en la Calle 131A No. 53B-91, Apto 601 teléfono 3105760011. (...) No tuvieron hijos en su matrimonio; sin embargo, el señor MIGUEL VARGAS LOBATÓN (Q.E.P.D.) era padre de tres hijos, los cuales en la actualidad son mayores de edad, no tuvieron hijos adoptivos, ni por reconocer y no conozco a una persona con igual o mejor derecho al reclamado por su legítima esposa. (...) Es importante poner de presente que tuve conocimiento que el señor MIGUEL VARGAS LOBATÓN, murió en Colombia por cuanto se encontraba en ese país realizándose unos procedimientos médicos cuando lamentablemente adquirió el virus COVID-19, lo cual ocasionó su muerte.”*
7. Certificado de Matrimonio del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) y la señora Carmenza Martínez del 30 de junio de 2014 expedido por *Clark County, Nevada* (pág. 44 a 48, archivo 2 expediente digital).
8. Fotos matrimoniales (pág. 49 a 50, archivo 2 expediente digital).
9. Registro civil de matrimonio - Protocolización - de los señores Miguel Vargas Lobatón (fallecido) y Carmenza Julia Murcia Gómez el 30 de junio de 2014 (págs. 51 a 57, archivo 2 expediente digital).
10. Oficio suscrito por el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), de fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual informó al director de la entidad demandada que contrajo matrimonio con la señora Carmenza Martínez y adjuntó varios documentos (pág. 58, archivo 2 expediente digital).
11. Oficio suscrito por el subdirector de Prestaciones Sociales de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se informó al señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) que su esposa CARMENZA Martínez queda registrada en la base de datos del SIATH de la Policía Nacional (pág. 60, archivo 2 expediente digital).
12. Reporte de TD Bank y constancia de titularidad de cuenta bancaria a nombre de Carmenza Martínez y Miguel Vargas Lobatón (pág. 61 a 63, archivo 2 expediente digital).
13. Oficio de MGM Resorts International de fecha 16 de febrero de 2021, en el que se indicó que la señora Carmenza Martínez trabajó en Borgata Hotel Casino & Spa del 12/17/2013 al 03/31/2020 (pág. 64, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

14. Atención médica al señor Miguel Vargas (fallecido) en el *Atlantic City Medical* (pág. 65 a 66, archivo 2 expediente digital).
15. Oficio de 16 de julio de 2018 suscrito por la señora Carmenza Murcia referente a la programación de una cirugía al señor Miguel Vargas Lobatón (pág. 67, archivo 2 expediente digital).
16. Certificación de Migración Colombia relacionada con las entradas y salidas a territorio colombiano de la señora Carmenza Julia Murcia Gómez (pág. 68 a 69, archivo 2 expediente digital).
17. Expediente administrativo del señor Miguel Vargas Lobatón (pág. 18 a 259, archivo 8 expediente digital) del cual se extrae principalmente:
 - Resolución No. 2933 del 15 de septiembre de 1989, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro al señor Miguel Vargas Lobatón (pág. 31 a 32, archivo 8 expediente digital).
 - Oficio de fecha 25 de febrero de 2015, mediante el cual el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) informó al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que contrajo matrimonio con la señora Carmenza Martínez el 30 de junio de 2014 y aportó los documentos pertinentes (pág. 249 a 233, archivo 8 expediente digital).
 - Oficio suscrito por el subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se informó al señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) que su esposa Carmenza Martínez quedaba registrada en la base de datos del SIATH de la Policía Nacional (pág. 252, archivo 8 expediente digital).
18. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2023, se escuchó la declaración del testigo **Miguel Ángel Vargas Pulgarín** (solicitado por la parte demandada), quien respondió al apoderado de la entidad demandada que sabe que su padre Miguel Vargas Lobatón tuvo una relación con la señora Carmenza Julia, se enteraron porque en una reunión familiar el papá la presentó como su pareja, no conoce más de su relación, su papá vivía en Colombia y la señora Carmenza Julia vivía o vive en Estados Unidos. Indicó que las veces que su papá iba a Estados Unidos, ingresaba con su visa de turista, compartía con ella (Carmenza Julia Murcia) en Estados Unidos. Señaló que, de lo que conoce como hijo, ni en los últimos cinco años ni en los últimos diez años hubo convivencia de ella con su papá, ya que él vivía en un apartamento de la misma Policía y allí vivía con su hermana y su sobrino. Indicó que sólo convivió con su papá los últimos meses por el tema de la pandemia, no sabe si por convivencia se entiendan los viajes que hizo, pero no conoce una convivencia ininterrumpida con la señora (Carmenza Julia). Dijo que en los últimos meses de vida del señor Miguel Vargas Lobatón (su padre) quien estuvo con él fue el testigo, porque su hermano el intermedio no vive en Bogotá y su hermana es auxiliar de vuelo con Avianca y no tenía el tiempo. Señaló que fue él (el testigo) quien estuvo con el señor Miguel Vargas Lobatón. Señaló que su papá vivía en la Edificación la Sultana Cl 131 No. 53B-91 con su hermana (del testigo) y su sobrino. Dijo que quienes sufragaron los gastos funerarios fueron él (el testigo) y su hermana. Al apoderado de la parte actora respondió que su padre les dijo que se había casado en Estado Unidos, nunca conoció acta o documento, lo único que vio fueron unas fotografías. Las fotografías las vio en las redes sociales, no recuerda si de su padre o de la señora Carmenza Julia. Dijo que vio a la señora Carmenza en una reunión familiar, otro día en el Hospital de la Policía y una vez su papá la llevó a la casa, no tiene el número exacto de veces que vio a la señora Carmenza. Señaló que no recuerda en qué fecha se dio el matrimonio. Indicó que familiarmente nunca la presentó como su esposa, si se casaron asume que era su esposa, pero él se abstenía de llevarla a la familia porque siempre había dificultades. Señaló que su padre era muy unido con sus hermanas de pronto un testimonio de ellas pudiera evidenciar alguna cosa. Dijo que es el hijo mayor pero no es hijo del matrimonio de su padre, su padre tuvo matrimonio con la madre de sus dos hermanos, pero él (testigo) siempre estuvo por fuera de la casa de su padre, no sabe si su papá presentaba a la señora Carmenza de otra manera. Dijo que si lo quería el papá era una pareja eso solo le trajo dificultades por la actitud con la familia, con la hermana, aunque no hubiera estado presente era la familia, lo sabía. Señaló que no sabe si su padre presentó como esposa a la señora Carmenza con sus hermanas. Respondió que en el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

periodo de 2014 a la fecha de fallecimiento se veía con su padre una vez por semana pero la comunicación era a diario. Dijo que su padre salió de Colombia el 21 de mayo de 2014 y regresó el 10 de julio de 2014, salió nuevamente el 18 de noviembre de 2014 e ingresó el 29 de enero de 2015, nuevamente salió de Colombia el 29 de julio de 2015 y regresó el 28 de noviembre de 2015. En el año 2016 salió de Colombia el 3 de octubre y regresó el 22 de febrero de 2017. Jamás estuvo más del periodo que le otorga una visa de turista. Nuevamente salió de Colombia el 6 de diciembre de 2017 y regresó el 23 de febrero de 2018, luego salió de Colombia en febrero de 2019 y entró el 31 de marzo de 2019. No sabe cuantos viajes hizo la señora Carmenza a Colombia para ver a su padre. Dijo que en los últimos días de vida de su padre estuvo con él, murió de Covid-19. Asume que la señora Carmenza no estuvo los últimos días con su padre por temas de vuelos, pero el Covid empezó en marzo de 2020 y la última vez que la señora Carmenza se vio con su padre fue en marzo de 2019, entonces no puede decir los motivos por los cuales no pudo viajar, no tuvo contacto con ella, así que no supo si viajó a Colombia. Señaló que la señora Carmenza si le preguntó varias veces por la salud de su padre, no sabe si le preguntó a otras personas. Dijo que fue una comunicación vía WhatsApp en la que preguntó por la salud de su padre, no recuerda haber tenido comunicación telefónica. Sabe de dificultades con toda la familia y específicamente con su hermana, de ello se enteró por las cosas que decía su padre, que la situación era inmanejable, pero no puede afirmar lo que pasó en el fondo del apartamento. Al despacho respondió que la situación era inmanejable porque al parecer había disgustos. Continuó respondiendo al apoderado de la parte actora que no sabe por qué los disgustos. Dijo que casi siempre veía usar el WhatsApp a su papá para comunicarse con la señora Carmenza, no puede precisar cada cuánto. Indicó que para él (testigo) convivencia es tener un hogar, es sentirse acompañado de alguien que lo respeta y lo quiere, es tener al lado una persona que pueda ayudar en caso de dificultades, es servir de apoyo cuando se está enfermo. No sabe que su hermana se incomodara con su papá porque cuando viajaba no podía cuidar a su nieto. No tienen proceso sucesoral en el que tenga participación la señora Carmenza. Dijo que conoció a una hermana de la señora Carmenza, no recuerda la fecha, fue algún día en un centro comercial de manera ocasional y estaba presente la señora Carmenza.

- 19.** Se recibió el testimonio de la señora **Sandra Patricia Vargas Grisales** (solicitado por la parte demandada). Manifestó al despacho que conoce al señor Miguel Vargas Lobatón porque era su padre y a la señora Carmenza como una persona que tuvo una relación con él. Al apoderado de la entidad demandada respondió que su papá tenía una relación con Carmenza basada en *per noctas*, cuando conoció a Carmenza vivía en Estados Unidos y su papá en Colombia, se conocieron y empezaron la relación por email, tuvieron algo, su papá viajó varias veces a Estados Unidos y la señora Carmenza también viajaba a Colombia. En esas ocasiones se veían. Dijo que no sabe cuando empezó la relación pero sabe que terminó a principios de enero o febrero de 2019, cuando viajó a Estados Unidos con Carmenza, no recuerda a qué ciudad pero tenían una conexión en Fort Lauderdale, en ese momento la testigo, que era auxiliar de vuelo, llegó al apartamento en que vivía con su papá y su hijo y encontró dos cartas de la señora Carmenza insultándola y diciéndole que se consiguiera un marido que la mantuviera y no se metiera en la vida de ellos, le tomó foto a las fotos y se las envió al papá y estando en la conexión en Fort Lauderdale, con wi fi, él logró ver las cartas y le ofendió muchísimo lo que le había escrito y se regresó antes de lo que tenía previsto. Regresó en marzo de 2019, esa fue la última vez que su papá salió del país y después de eso ya nada que ver, en esa fecha para la testigo fue el final de la relación. En los últimos cinco años de vida de su padre (Miguel Vargas Lobatón) no tuvieron una relación de convivencia ininterrumpida, fue una relación basa en *per noctas*, su papá tenía visa de turista y no permite estar más de seis meses en Estados Unidos, lo máximo que su papá estaba en ese país eran 2, 3 o 4 meses, entonces fue muy interrumpido lo que tuvieron, él si iba a vacacionar pero siempre regresaba a Colombia y lo mismo Carmenza cuando venía a Colombia lo hacía por un tiempo y volvía a su trabajo y sus cosas y en marzo de 2019 fue la última vez que su papá viajó a Estados Unidos. No tiene conocimiento si la señora Carmenza regresó ese mismo año a Colombia y en marzo de 2020 que es cuando comenzó el confinamiento por la pandemia en Colombia, la señora Carmenza no estuvo en Colombia porque si no le hubiese tocado pasar la pandemia con su papá. Al comenzar la pandemia su papá se fue a vivir con su hermano mayor Miguel Ángel. Indicó que de 2019 a 2020 no hubo convivencia continua y los años anteriores tampoco porque se basó en paseos y en turismo. Al despacho respondió que no sabe de comunicación entre su papá y la señora Carmenza de marzo de 2019 al año 2020, no tiene ni idea, ya que su papá le decía que se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

había acabado, que nada que ver. En esa misma época su papá vivió con ella (la testigo) y su hijo y en esa época no evidenció comunicación entre ellos y su papá le decía que había muerto lo que tenían. Al apoderado de la parte actora respondió que no tiene idea si después de marzo de 2019 la señora Carmenza estuvo en Colombia. Dijo que no le consta el matrimonio de su padre con la señora Carmenza Murcia, no la invitaron, no participó, alguna vez vio unas fotos pero sabe si fue católico o que tipo de matrimonio fue, nunca vio ningún papel. Señaló que nunca se opusieron a que su papá fuera feliz pero desde un principio Carmenza no les inspiró confianza, hermandad, humildad, algo que fuera como la mujer para su papá, no fueron las mejores amigas, no le pareció la mujer correcta para su papá. Dijo que vio a la señora Carmenza varias veces, ella iba al apartamento, alguna vez fueron donde la hermana de Carmenza, pero no recuerda las veces exactas. Dijo que su papá siempre durmió en el apartamento, nunca durmió en otro lado, y Carmenza venía y se quedaba donde la hermana. Señaló que nunca percibió una relación de Carmenza con sus hermanos, porque uno vivía por fuera y otro trabajaba, el estar todos juntos, cree que nunca pasó. Señaló que los gastos del apartamento los compartía con su padre, él era una persona muy especial y pudo ayudar económicamente no solo a ella, sino a sus hijos y nietos. Dijo que nunca tuvo problemas por temas económicos con su papá. Sabe que sus hermanos conocieron a la hermana de la señora Carmenza, ella (la testigo) no salió de turismo con la señora Carmenza y su papá. Señaló que su relación con Carmenza era de saludo, por decencia, pero amigas o algo así, no. Su papá nunca se la presentó como esposa, o compañera de vida, nada, sólo la presentó y ya, tampoco vio un trato super especial hacía su papá de parte de Carmenza y aparte por su trabajo no podía estar de intima de la señora Carmenza. No sabe qué medio utilizaban para comunicarse, se imagina que por WhatsApp, ella sí a veces lo llamaba mucho y él no le contestaba. Cree que su papá se casó con la señora Carmenza por presión, porque él no le contestaba y si ella tenía el sueño de casarse entonces se dejó llevar, nunca le dijo que se quería casar, no sabe que pasaba por la cabeza de su papá, por eso supone que fue por presión. No tiene ni idea cuando se conocieron, ellos se escribían por email. En el año 2020 por tema de Covid todo fue muy limitado y la mayor parte de la comunicación la tenía su papá con su hermano Miguel Ángel y ya después no tuvo celular, luego lo intubaron y después falleció, entonces no sabe que tanta comunicación haya podido tener. Nunca habló con Carmenza después de marzo de 2019.

20. Se recibió el testimonio del señor **Gonzalo de Jesús Jiménez Díaz** (solicitado por la parte actora), quien indicó que conoció al señor Miguel Vargas Lobatón lo conoció desde el año 1973 desde que iniciaron en la carrera de la Policía y a la señora Carmenza Murcia después del año 1984 cuando contrajo matrimonio con su hermana. Al apoderado de la parte actora respondió que dentro de las reuniones sociales de la Policía se trajo a colación que la hermana de su esposa (del testigo), que vivía en el exterior, estaba soltera, después inició una comunicación con Carmenza a través de redes sociales, eso fue aproximadamente en el año 2012, posteriormente ella (Carmenza Murcia) vino a Colombia en el año 2013, se conocieron personalmente, estuvieron en el apartamento donde esta el testigo en varias oportunidades, ellos formalizaron la relación, el testigo los invitó al Club Militar y al Club de Oficiales de la Policía y en muchas ocasiones tuvieron reuniones supremamente afectivas y en una de ellas se habló el tema del matrimonio, y tanto él como ella manifestaron que tenían un deseo de casarse, luego tomaron la decisión y dijeron que mejor lo hacían el Estados Unidos, ellos viajaron, contrajeron matrimonio, el testigo no asistió, al poco tiempo regresaron y de manera frecuente se veían, incluso le preguntaron sobre los tramites para los beneficios que tenía la Institución, entiende que se cumplieron a satisfacción porque en otras oportunidades se encontraron en el Club de Oficiales y Carmenza hizo uso del carné, con todos los servicios que da el Club. Dijo que otra vez se fueron a Estados Unidos y volvieron otra vez a Bogotá, todo lo hacían dentro de la armonía y las mejores costumbres. Posteriormente, arrendaron un apartamento muy cerca del sector de la Colina. Dijo que estuvo cuando se trastearon, los ayudaron y estuvieron allí por un espacio de más de dos años, el testigo iba con frecuencia al apartamento, porque iba a hacer deporte al Club, los veía desde la ventana porque es muy cerca de los campos de deporte del Club. Dijo que la relación entre ellos (Miguel Vargas y Carmenza Murcia) siguió y se comunicaban con él (el testigo) por radio. Dijo que se hizo una reunión en su casa (del testigo) y otra en casa de los familiares del señor Miguel Ángel, prácticamente posterior a la boda, una fiestecita muy sencilla donde se les hizo un reconocimiento por su matrimonio, hay muchas fotografías y siempre lo vio muy contento por su relación. Dijo que conocía al señor Vargas Lobatón desde hace muchos años y le decía lo contento que estaba y que en los Estados Unidos se

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentía muy satisfecho, porque consideraba que allá se podía hacer una vida muy buena con Carmenza y que los familiares de Carmenza que viven allá lo recibieron estupendamente, él (Miguel Ángel) se integró en todas las actividades de la familia y siempre llevó una vida muy ordenada, viajaba uno a Estados Unidos, el otro a Colombia, se encontraban normalmente e iban al apartamento del testigo. Recuerda que cuando él (Miguel Ángel) sufrió una enfermedad le dijo a Carmenza que hablaran con el director de la Policía pero aunque lo trataban en Estados Unidos al señor Miguel Ángel se le dificultaba el idioma y ese tratamiento de columna lo hizo acá (Colombia) y se encontraron con el hermano de Miguel Ángel cuando ingresó en el Hospital Central de la Policía. Señaló que tiene una casita en Paipa (el testigo) y fueron a la celebración de su cumpleaños y fueron las hermanas de Miguel Ángel y estuvieron en esa reunión. Dijo que unas veces viajaban ambos, otras veces viajaba sólo Miguel Ángel y siempre hubo comunicación y armonía y siempre los vio que convivían. Respondió que como la señora Carmenza no sabía manejar carros mecánicos en Colombia, Miguel Ángel le compró un carro para que pudiera hacer las diligencias en la ciudad y siempre los vio juntos y que entendían su situación de matrimonio porque eran personas muy adultas. Posteriormente, entró la pandemia, vinieron los problemas, el testigo tuvo que quedarse en Paipa durante toda la pandemia y se enteró del caso doloroso, no podían ir a la Clínica, Carmenza se pudo comunicar con una de las enfermeras del Hospital Central quien lo atendió hasta sus últimos días y ella (Carmenza) le giraba el dinero para que le comprara los elementos que la Clínica le pedía hasta sus últimos momentos. No pudo asistir al sepelio por las circunstancias que bien se conocen, pero le envió (a Carmenza) todos los mensajes de condolencias que llegaron a su teléfono (del testigo) de personal de la Policía quienes la reconocían como su legítima esposa. Indicó que Carmenza le pidió a la familia de Miguel Ángel le devolvieran la argolla de matrimonio. Consideró que fue una unión de orden permanente. Al despacho respondió que considera que siempre vivieron juntos, que por cuestiones de trabajo (Carmenza tenía empleo allá) y Miguel Ángel tenía una propiedad aquí que tenía que administrar, seguramente cada uno planeaban donde podían estar en cierta época y cuando no, pero siempre vio que la relación fue continua. No sabe de ruptura en el año 2019 e indicó que Carmenza estuvo pendiente en su enfermedad (de Miguel Ángel) a través de las redes sociales y se comunicó con una persona en la Clínica de la Policía, lo sabe porque hace uso de la misma Clínica y tiene la información, no sabe de separación de ninguna forma y lo entiende porque además por su trabajo (el del testigo) le tocaba vivir en sitios diferentes donde no podía ir su esposa y eso lo vivió durante muchos años. Al apoderado de la parte actora informó que no vio directamente un rechazo por parte de los hijos del señor Miguel Ángel hacia la señora Carmenza, lo que le consta es que los invitó a un restaurante (a Carmenza y Miguel Ángel) y recuerda que allí estuvo la hija, después en el Hospital conoció al hijo y lo llevó a la casa cuando lo sacaron de la Clínica y nunca vio que existieran problemas de ese orden interno. Nunca vio que existieran conflictos. Dijo que tiene entendido que el matrimonio de los señores Miguel Ángel y Carmenza fue en el mes de mayo de 2014, no asistió. Indicó que en apartamento (del testigo) hablaron sobre los costos del Club y otros sitios y ya después tomaron la decisión de casarse en Estados Unidos, él (Miguel Ángel) si tenía mucho deseo de estar en Estados Unidos y vivir allá. Sabe que la señora Carmenza viajaba a Colombia a ver a su esposo Miguel Ángel después de casarse, los vio en varias oportunidades durante varios años que compartían, iban al Club, al apartamento, a restaurantes y siempre los vio dentro de la cordialidad. Cuando venía Colombia se iban para su casa, primero en su apartamento cerca a Colina y cuando se fueron a vivir al apartamento que él tiene, que le dio la vivienda militar, que queda en la Sultana en Bogotá, no recuerda si a principios o finales de 2019. Al despacho dijo que cuando no estaba la señora Carmenza por ahí en 2015 o 2016, el vivía solo en el apartamento cerca a Colina y cuando ya se fueron a vivir en el apartamento de la Sultana, entiende que vivía con la hija, pero no puede dar fe, porque el testigo los dejaba allí y se regresaba a su apartamento. Al apoderado de la parte actora respondió que el trato entre la señora Carmenza y el señor Miguel fue muy familiar, muy cercano, muy amoroso, detallistas, les veía expresiones de cariño, nunca les vio situaciones de disgusto. Sobre ayudas económicas en la pareja vio que compartían sus gastos porque cuando salían así era, o lo que sabía de los viajes sabía que coordinaban juntos. Dijo que el señor Miguel conocía a la familia de la señora Carmenza Murcia, la familia Murcia vive en Bogotá, un hermano vive en Bucaramanga y se quedó en Guaduas, la propiedad del señor Miguel Ángel, unos días y en Estados Unidos con el hermano de Carmenza, Nicolás, fue la mejor relación, eso le decía, allá hacía trabajos en la empresa de Nicolás y le pagaban y escuchaba que decía sobre el destino de ese dinero (actividades propias de la casa), las razones por las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuales no estaban todo el tiempo en el mismo lugar era que la señora Carmenza cotizaba para pensión en Estados Unidos, porque allá trabajaba, y no podía estar todo el tiempo en Colombia y Miguel Ángel tenía unas propiedades y eso demandaba su presencia en Colombia y coordinaban para que ella viniera o él fuera a Estados Unidos y así siguieron su sistema de vida. Dijo que Miguel Ángel estuvo desde un principio muy interesado en vivir en Estados Unidos y la rentabilidad era muy superior a Colombia, pero los negocios en Colombia no le permitían irse definitivamente y le decía que su vida era terminar en Estados Unidos porque le parecía que se vivía mejor que en Colombia. Señaló que conoció a los hijos de Miguel Ángel, recuerda una joven que trabajaba en una empresa aérea, en un restaurante al que fueron estuvo la hija. Un hijo fue a su apartamento (del testigo), estuvo charlando con él y los atendió y al otro hijo (el que dicen que lo llevó a la Clínica) también lo llevó a la casa, lo vio en varias oportunidades y hablaron, ellos eran conscientes del matrimonio y la tomaban como la esposa de él, en la reunión que se hizo por el matrimonio estuvo la familia de él (Miguel Ángel). Dijo que la señora Carmenza estuvo cuando el señor Miguel Ángel se enfermó, a él lo atendieron inicialmente en Estados Unidos y en la Clínica de la Policía ella (Carmenza) habló con el director de la Clínica y le autorizaron el procedimiento, el testigo estuvo cuando el señor Miguel ingresó y cuando salió y Carmenza personalmente le empacó todas sus prendas y los dejó en la casa del hijo y se quedó allá debido a que el procedimiento fue en la columna necesitaba un piso de fácil acceso. Al apoderado de la entidad demandada respondió que no visitó la casa de Carmenza y Miguel en Estados Unidos, viajó antes que contrajeran matrimonio, sabe que vivieron allá porque por redes sociales les mostraban la casa. Si conoció donde vivieron en Colombia cerca a Colina y los ayudó en el trasteo y la organización. En ese apartamento asistió a reuniones. Dijo que considera que la pareja convivió de manera ininterrumpida entre 2015 y 2020 porque siempre vio una comunicación entre ellos, le decían donde habían ido, siempre los vio unidos.

21. Se recibió el testimonio de la señora **Yuliet Patricia Yara Devia** (solicitado por la parte actora), quien sostuvo que es auxiliar de enfermería y conoció al señor Miguel Varas Lobatón en el año 2020 en el Hospital de la Policía, el señor ingresó a urgencias en ese tiempo en su turno, lo dejaron hospitalizado por síntomas de Covid, en agosto de 2020 y el 29 de agosto de 2020 la contactó vía Facebook la señora Carmenza Murcia y le dijo que era la esposa del señor Miguel Ángel quien estaba hospitalizado en la unidad de urgencias del Hospital de la Policía y le pidió tener información de él, de su estado de salud, ya que se encontraba en Estados Unidos en ese momento y por la pandemia no podía viajar, la testigo le dijo que si pero primero le preguntó al señor Miguel Ángel, que estaba en su servicio, que si conocía a la señora Carmenza Murcia y le mostró la foto y él inmediatamente le dijo que si, que era su compañera, su esposa, le pidió autorización para comunicarse con la señora Carmenza, le dijo que si y la señora Carmenza durante los turnos de la testigo – de 12 horas diarias- siempre estuvo pendiente de él, en varias oportunidades se comunicó con él vía videollamada, por su complejidad no podía casi hablar, tenía mascara de no re inhalación, lo hacía por medio de señas con la señora Carmenza. En una oportunidad la señora Carmenza se ofreció en enviar útiles de aseo para el señor Miguel Ángel, se le aceptaron y eso quedó plasmado en una nota de enfermería del Hospital donde quedó registrado que la señora Carmenza se comunicaba varias veces en el día vía Messenger preguntando por su esposo y se le daba información del parte médico, ella envió 120mil pesos, se le compraron unos pañales, cremas, pañitos y ella siempre estuvo pendiente de él. El día que decidieron intubarlo, ella no sabía, sólo estaba registrado un número de teléfono del hijo, a quien vio sólo una vez en el Hospital, del resto siempre tuvo comunicación con la señora Carmenza, le siguió brindando información a la señora Carmenza, dejando constancia en la nota de enfermería que fue con el consentimiento del señor Miguel, mientras estuvo consciente, ella le enviaba audios, videos y la testigo le ponía los audios. Indicó que con los pacientes tienen un lenguaje cuando estaban intubados, si escuchan que le apriete la mano y en varias oportunidades cuando escuchaba la voz de la señora Carmenza y el apretaba la mano, como respuesta a que si escuchaba. El día que murió el señor Miguel la señora Carmenza no sabía, no sabe si no tenía comunicación con la persona que estaba registrada en el Hospital, la testigo fue quien le informó a la señora Carmenza del fallecimiento del señor Miguel, con el permiso del médico, y hasta allí tuvo comunicación con la señora Carmenza ya después le envió mensajes de agradecimiento por haber estado pendiente del señor Miguel Ángel. Dijo que a la única persona que conoció como familiar del señor Miguel, así fuera a larga distancia, fue a la señora Carmenza. Vio al hijo una sola vez en la que le pidió unos útiles de aseo. Al apoderado de la parte demandante respondió que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el señor Miguel estuvo hospitalizado aproximadamente ocho días, no recuerda bien, solo recuerda la fecha exacta en que la señora Carmenza la contactó y uno o dos días antes el señor Miguel había ingresado a urgencias. Recuerda que los mensajes que enviaba la señora Carmenza eran de apoyo, que aunque estuviera en la distancia, estaba pendiente de él, del resto eran mensajes muy de pareja, como “mi amor, yo te amo” “vamos a salir de todo esto”, ella (Carmenza) le dijo que pidiera hospitalización en casa pero ella (la testigo) le indicaba que por la complejidad en su momento, del Covid tan avanzado, no era buena idea porque requería estar monitorizado a toda hora. Señaló que el señor Miguel si alcanzó a hablar con la señora Carmenza, la testigo hizo una video llamada, le dejó el celular un momento a don Miguel, pero en ese momento se retiró. Indicó que el dinero que envió la señora Carmenza fue una sola vez y se dejó la nota de enfermería en la historia clínica del paciente por seguridad tanto de la testigo como de la Clínica, todo quedó plasmado en las notas de enfermería (llamadas y videollamadas). Dijo que al hijo se le realizó una llamada en horas de la mañana, no recuerda la fecha, para decirle que se necesitaban utensilios de aseo, también se le indicó a la señora Carmenza y ella se ofreció y por eso se compró todo y se le mostró la factura. Señaló que la primera llamada que hacía era entre 8 y 9 de la mañana, en la tardecita le iba indicando a la señora Carmenza la evolución y antes de irse (la testigo) le hacía videollamada.

- 22.** Se recibió el testimonio del señor **Nicolás Murcia Gómez** (solicitado por la parte actora), quien sostuvo que vive en New Jersey y conoce a la señora Carmenza Murcia porque es su hermana y el señor Miguel Vargas era su cuñado. Al apoderado de la parte demandante respondió que conoció personalmente al señor Miguel Vargas en el año 2014 cuando contrajo matrimonio con su hermana en Estados Unidos, en Las Vegas, después pasaron a New Jersey a 10 minutos de donde él (testigo) vivía, en la residencia de ella, allí fue donde lo conoció por primera vez, estuvo un tiempo, y él siguió yendo y viniendo, ella también viajó muchas veces y cada vez que él (Miguel Vargas) iba a Estados Unidos lo veía porque eran casi vecinos y compartían su relación de familia, desde el 2014 el señor Miguel iba todos los años a Estados Unidos y la última vez que lo vio fue en el año 2019. El señor Miguel iba por temporadas, por sus responsabilidades, y sabe que la señora Carmenza también viajaba y se frecuentaban uno al otro, en todas las visitas fue una relación de familia y de vecinos y compartían viajes, paseos, comidas y hasta el señor Miguel trabajaba con él (testigo). Dijo que cuando el señor Miguel estaba en Estados Unidos le ofrecía trabajo en su compañía y trabajaba por tres o cuatro días a la semana y crearon una relación bastante cercana y cuando viajó a Colombia (el testigo) también lo visitaba y lo atendía. Señaló que el trato entre el señor Miguel y su hermana era de una relación muy cercana, desde que se conocieron en Colombia tenían muchos planes y la intención del señor Miguel era irse a vivir a Estados Unidos con su hermana, compartían, hacían viajes. Señaló que el trabajo de su hermana (Carmenza) consistía en viajar mucho y él al principio viajaba con ella, pero él tuvo unas dificultades de salud que le impidieron hacer esos viajes, entonces él se quedaba en Colombia un tiempo y otro tiempo en Estados Unidos y mientras estuvo en Estados Unidos era una relación de pareja normal, nunca vio que tuvieran problemas graves, el señor Miguel le colaboraba a su hermana en la casa y financieramente y él hacía su papel de esposo, su hermana lo atendía le cocinaba, lo que es una pareja, no vio nada anormal y cuando se reunían las dos familias era una relación muy cercana, se querían mucho, él (Miguel Vargas) tenía muchos planes y se lo decía porque compartían ocho a diez horas al día juntos y le contaba cosas y le decía que lo que él quería era quedarse en Estados Unidos con Carmenza y estaba tratando de solucionar todas sus situaciones. Dijo que supo que en uno de los viajes de su hermana conoció al señor Miguel, a través de su otra hermana, en un Club y empezaron una relación y cuando le contaron que se iban a casar y en ese momento su hermana (Carmenza) estaba trabajando en Las Vegas, el vino y se casaron. Dijo que lo invitaron, pero desafortunadamente no pudo asistir por situaciones de trabajo, pero participó del matrimonio y estuvo en él a través de video, físicamente no pudo estar. Señaló que cuando la señora Carmenza se casó con el señor Miguel tenía una propiedad pequeña cerca a su barrio en el 2501 y allí se fueron a vivir un tiempo, ellos hablaron y decidieron comprar una propiedad más grande, los dos, casa en la que vive su hermana en el 701 de la Noah Road, un pueblito que queda un poquito más lejos, como a quince minutos de donde vive el testigo, y allí vivieron, el señor Miguel colaboró con los arreglos tanto de trabajo físico como financieramente, ese era su hogar, la arreglaron a su gusto y todo. Señaló que el señor Miguel viajaba todos los años y pasaba temporadas, él tenía unas responsabilidades en Colombia, una finca que necesitaba algo de recoger café, por eso iba y venía a Estados Unidos, la última vez que lo vio fue en 2019, cree que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el mes de marzo, estaba todo muy bien, el señor Miguel trabajaba con el testigo, pero la última vez que lo vio, lo vio muy preocupado, una vez que salieron a hacer compras le dijo que se iba al día siguiente para Colombia, porque tenía mucha presión de su hija y tenía que irse, era lo que decía y estaba en proceso de hacer sus papeles en Estados Unidos, pero sentía mucha presión porque la hija le enviaba mensajes y le decía que se tenía que devolver e incluso le mostró unos textos en el teléfono, pero no le dijo por qué, pero cree que fue por algo de la hija, no sabe cuales razones. Dio que cuando el señor Miguel se fue de Estados Unidos en 2019 no estaba disgustado con su hermana, que llamó a su hermana y le dijo que él se iba porque la hija lo obligaba a irse, pero no sabe las razones. Señaló que su hermana (Carmenza) le dijo que no podía obligarlo a quedarse, pero no fue por discusión con su hermana, fue por una razón que la hija le decía que se tenía que devolver. El testigo fue de paseo a Colombia con su familia en junio o julio de 2019 y allí lo vio nuevamente. Sabe que después de que él se fue su hermana seguía preocupada por él, se escribía, enviaban textos, Carmenza le contaba todo y estaba viendo alguna propiedad en Colombia porque por problemas médicos a él se le dificultaba viajar. Dijo que siguieron su relación, pero vino el problema de la pandemia y ya ella no pudo viajar. El señor Miguel siempre le dijo que su intención era vivir en Estados Unidos. Señaló que había inconvenientes por temas de idioma, pero si tenían amigos en Estados Unidos. Dijo que había ayuda mutua de la pareja, financieramente, se querían, tenían sus objetivos y estaban conformes, no tuvieron “broncas”, era una relación muy sana. Dijo que no está seguro la fecha, pero la señora Carmenza si viajó a Colombia en 2019, ella estuvo pendiente por una operación de columna al señor Miguel y todo el proceso de recuperación.

3.2.2 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de sustitución pensional la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante, por lo que al haber fallecido el señor teniente coronel ® Miguel Vargas Lobatón el 7 de septiembre de 2020¹, el marco jurídico a tener en cuenta para resolver el asunto en cuestión se encuentra contenido en el Decreto 4433 de 2004, expedido por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el legislador en la Ley 923 de 2004; ello, por cuanto el asunto versa sobre la sustitución de asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional, es decir, un régimen especial de acuerdo a lo exceptuado en el Artículo 279² de la Ley 100 de 1993.

Entonces, la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, dispuso respecto a la sustitución de asignación de retiro siguiente:

“ARTÍCULO 3°. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

¹ Al expediente no se allegó el Certificado de Defunción, pero la fecha de la muerte del señor Miguel Vargas Lobatón fue un hecho reconocido como cierto por la entidad demandada (pág. 4, archivo 8 expediente digital). Adicionalmente, en el acto demandado se indicó como fecha del fallecimiento el 07/09/2020 (pág. 21, archivo 2 expediente digital).
² “Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte”.

Por su parte, el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y, en desarrollo de la Ley 923 de 2004, dispuso:

“ARTÍCULO 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

Igualmente, el Artículo 11 *ibidem* establece que tienen derecho a la sustitución pensional los miembros del grupo familiar del oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez, en el siguiente orden y porcentaje:

“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

De la norma trascrita se desprende que el o la cónyuge o compañero (a) permanente junto con los hijos de causante se encuentran en el primer orden de beneficiarios de la sustitución pensional, y se presentan las siguientes situaciones:

1. En caso de muerte del pensionado, el o la cónyuge o compañero (a) permanente que considere ser beneficiario (a) de la sustitución pensional debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.
2. En caso de convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, la titular de la pensión de sobrevivientes será la cónyuge.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en relación con el orden de beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, es procedente traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1035 de 2008, que condicionó la constitucionalidad de la expresión “*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*” contenida en el literal b del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que contiene la misma redacción que trae el Decreto Ley 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo que *mutatis mutandi* se debe interpretar que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes el compañero o compañera permanente y dicha pensión o asignación de retiro se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

3. Si no existió convivencia simultánea, pero se mantenía vigente la unión conyugal con separación de hecho, la compañera permanente tendrá derecho a reclamar una cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo que haya convivido con el causante, siempre y cuando demuestre que la convivencia fue superior a 5 años con anterioridad a la muerte, y la otra cuota parte corresponde a la cónyuge con la que existía sociedad conyugal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional o de la asignación de retiro busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con relación a la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

(...)

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia³, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique,

³ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida” (resaltado y subrayas fuera del texto).”

En conclusión, la asignación mensual de retiro se constituye en una modalidad de derecho pensional cuya finalidad es asimilable a la de la sustitución pensional reconocida en el Sistema General de Pensiones, que es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge superviviente, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, que, para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, están definidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004⁴.

Así mismo, valga hacer referencia a que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 4433 de 2004, el beneficiario(a) debe acreditar una convivencia efectiva y que haya hecho vida en común con el(la) causante 5 años anteriores a la muerte.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el(la) beneficiario(a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado⁵ refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que esta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge con sociedad conyugal vigente aunque exista separación de hecho⁶ y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado⁷ ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

3.2.3 Del caso concreto

Con fundamento en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, se procede a analizar los cargos formulados por la parte demandante en contra de los actos administrativos demandados, conforme al material probatorio arrojado y el análisis del régimen general para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

No es objeto de discusión en el presente asunto que al señor Miguel Vargas Lobatón, mediante Resolución No. 2933 del 15 de septiembre de 1989, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro (págs. 31 a 32, archivo 8 expediente digital) y que falleció el 7 de septiembre de 2020 (pág. 21, archivo 2 expediente digital).

⁴ T-112/14

⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

⁶ Sentencia C-336 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁷ Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, procede el despacho al estudio de la acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante Carmenza Julia Murcia Gómez en calidad de cónyuge supérstite.

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Carmenza Julia Murcia Gómez en calidad de cónyuge supérstite

La parte demandante, señora Carmenza Julia Murcia Gómez, allegó Certificado de Matrimonio expedido por el Condado de Clark, Nevada, donde consta que los señores Miguel Vargas Lobatón (fallecido) y Carmenza Martínez contrajeron matrimonio el 30 de junio de 2014 (pág. 44 a 48, archivo 2 expediente digital) y el Registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (pág. 51, archivo 2 expediente digital); además, aportó acta de recepción de declaración extraproceso del 22 de febrero de 2021, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, en la que declaró que se casó con el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) en Las Vegas, Nevada el 30 de junio de 2014, lo cual acreditó con la solicitud de sustitución pensional. Su convivencia trascurrió entre Estados Unidos y Colombia, ya que es colombiana con doble ciudadanía, así: en la 2501 Tilton Rd, EHT, New Jersey 08234, Teléfono +1 (609) 4701148, luego nos mudamos a la 721 Noahs Rd, Pleasantville, New Jersey, 08232, Teléfono +1 (609) 4701148; y otro tiempo en Bogotá en la Calle 146F No. 73A-20 en un apartamento, el cual nos rentaba la señora GLADYS ALZATE, Teléfono 3137670107, y en la Calle 131A No. 53B-91, teléfono 3105760011 y no existió separación legal de cuerpos o disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Afirmó que, al momento de fallecer su esposo, estaba en Estados Unidos debido a la situación desafortunada generada por el Covid-19.

También aportó las declaraciones con fines extraprocesales de los señores Jenny Lucía Barbosa Mahecha (pág. 41 a 42, archivo 2 expediente digital) y María Maldonado (pág. 43, archivo 2 expediente digital), quienes declararon bajo la gravedad de juramento que la señora Carmenza Martínez⁸ hizo vida marital, compartiendo techo, lecho y mesa y convivió con el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), por más de seis años, desde su matrimonio el 30 de junio de 2014, hasta la fecha de fallecimiento del señor Miguel Vargas Lobatón.

Igualmente, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de octubre de 2023 se recibieron los testimonios arriba citados. Así, en la fecha mencionada se recibieron las declaraciones de los señores Gonzalo Jiménez y Nicolás Murcia, quienes coincidieron en señalar que la señora Carmenza Julia Murcia Gómez y el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) convivieron como esposos, por circunstancias de trabajo la señora Carmenza Julia Murcia Gómez mantuvo su residencia en Estados Unidos y el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) la mantuvo en Colombia, decidieron viajar continuamente, el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) a Estados Unidos y la señora Carmenza Murcia a Colombia. Indicaron que por temas de salud el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) no pudo seguir viajando a Estados Unidos y que la señora Carmenza Murcia lo acompañó en su operación de columna, pero por el tema de la pandemia generada por el Covid-19 no pudo estar con él en el momento de su fallecimiento.

También, se escuchó la declaración de la señora Yuliet Yara, quien afirmó ser auxiliar de enfermería del Hospital de la Policía y fue contactada por la señora Carmenza Murcia Gómez vía Facebook el 29 de agosto de 2020, quien le informó ser la esposa del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), lo cual fue confirmado por éste en su momento. Indicó que la señora Carmenza estuvo pendiente del estado de salud del señor Vargas Lobatón (fallecido) a través de video llamadas y mensajes. Así mismo, indicó que sólo tuvo contacto con la señora Carmenza Murcia, ya que sólo vio al hijo del señor Vargas Lobatón (fallecido) una vez. También, señaló que ante la necesidad de utensilios de aseo para el señor Vargas Lobatón (fallecido), la señora Carmenza Murcia se ofreció a sufragarlos y tanto de las llamadas como del valor girado por la demandante para el pago de los utensilios de aseo dejó constancia en las notas de enfermería de la Historia Clínica del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido).

En las declaraciones de los señores Miguel Ángel Vargas Pulgarín y Sandra Patricia Vargas Grisales, hijos del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), se evidencia que el trato con la señora Carmenza Murcia Gómez no fue cercano, ambos coincidieron en afirmar que conocieron a la señora Carmenza Murcia como pareja de su padre pero no dan fe de su matrimonio porque no estuvieron allí y tampoco de convivencia efectiva ya que el señor Vargas Lobatón (fallecido) mantuvo su residencia en Colombia.

⁸ Nombre con que figura en Estados Unidos (página 33 y 34, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Miguel Ángel Vargas Pulgarín afirmó que el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) viajó a Estados Unidos el 21 de mayo de 2014 y regresó a Colombia el 10 de julio de 2014, salió nuevamente el 18 de noviembre de 2014 e ingresó el 29 de enero de 2015, nuevamente viajó a Estados Unidos el 29 de julio de 2015 y regresó el 28 de noviembre de 2015. En el año 2016 viajó a Estados Unidos el 3 de octubre de ese año y regresó a Colombia el 22 de febrero de 2017, volvió a viajar a Estados Unidos el 6 de diciembre de 2017 y regresó a Colombia el 23 de febrero de 2018, volvió a viajar en febrero de 2019 y regresó a Colombia en marzo de 2019, siempre con Visa de turista.

La señora Sandra patricia Vargas Grisales afirmó que su padre lo máximo que estuvo en Estados Unidos fue por cuatro meses, ya que sólo tenía Visa de turista y no podía permanecer más tiempo. En marzo de 2019 fue la última vez que su papá y en marzo de 2020 empezó el confinamiento por la pandemia generada por el Covid-19.

Por otro lado, la entidad demandada allegó el expediente administrativo del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) y se evidencia que éste, el 25 de febrero de 2015, informó de su matrimonio al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (pág. 249 a 233, archivo 8 expediente digital). Para el efecto, aportó:

- Certificado o registro de matrimonio No. 20140623000384190 expedido por STATE OF NEVADA COUNTY OS CLARK.
- Fotocopia del Auto Driver License.ID. Identificación Mo6911110059606.
- Fotocopia Pasaporte USA No. 490505052.”

También, consta que el subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó al señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) que su esposa Carmenza Martínez quedaba registrada en la base de datos del SIATH de la Policía Nacional (pág. 252, archivo 8 expediente digital).

Conclusión

Con relación al requisito de convivencia de la demandante, señora Carmenza Julia Murcia Gómez, el despacho observa que tanto las declaraciones extraprocesales allegadas con la demanda como los testimonios recibidos en el proceso de los señores Gonzalo Jiménez y Nicolás Murcia coinciden en que la demandante convivió con el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) desde el año 2014, año en que contrajeron matrimonio en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos y convivieron con esposos, aunque por circunstancias laborales la señora Carmenza Julia Murcia Gómez mantuvo su residencia en Estados Unidos y el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) la mantuvo en Colombia, decidieron viajar continuamente, el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) a Estados Unidos y la señora Carmenza Murcia a Colombia.

Advierte el despacho que, aunque mantuvieron su matrimonio a distancia, tanto la señora Carmenza Julia Murcia Gómez viajó varias veces a Colombia desde el año 2014, año en que contrajo matrimonio con el señor Miguel Vargas Lobatón (pág. 68, archivo 2 expediente digital) y éste a Estados Unidos conforme lo afirmó en su declaración su hijo Miguel Ángel Vargas Pulgarín, quien dio cuenta al despacho de fechas exactas de viajes a Estados Unidos.

Así mismo, conforme lo afirmó la señora Yuliet Yara, auxiliar de enfermería del Hospital de la Policía al momento de la hospitalización del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) por síntomas de Covid-19, la persona que la contactó y quien estuvo pendiente de la salud de éste fue la señora Carmenza Murcia Gómez.

Por otra parte, también se pudo establecer que la señora Carmenza Julia Murcia Gómez era la cónyuge del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) por haber contraído matrimonio el 30 de junio de 2014, conforme lo certificó el Condado de Clark, Nevada, (pág. 44 a 48, archivo 2 expediente digital) y como consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (pág. 51, archivo 2 expediente digital). Vale la pena destacar que no es objeto del proceso el proceso de inscripción del matrimonio entre la señora Carmenza Julia Murcia Gómez y el señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido), por lo que dicha inscripción se presume se ajustó a derecho.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De ese modo, del material probatorio allegado al expediente, se puede desprender que la señora Carmenza Julia Murcia Gómez era la cónyuge del causante Miguel Vargas Lobatón, quien demostró haber convivido con aquel por más de cinco años anteriores a su fallecimiento. Además, no obra prueba que indique al despacho de manera clara que los cónyuges hubieran tenido algún periodo de separación en su vida, diferente a su decisión de vida de permanecer en países diferentes y viajar constantemente ya sea a un país (Estados Unidos) u otro (Colombia) y así mantener su hogar.

En este sentido, y siguiendo la cadena de indicios esbozada, el despacho concluye que efectivamente la señora Carmenza Julia Murcia Gómez fue la cónyuge del causante Miguel Vargas Lobatón y compartió con él techo, lecho y mesa desde el 30 de junio de 2014, fecha de su matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento, razón por la cual se considera acreditado el requisito de convivencia exigido por la norma.

Ahora bien, aunque a primera vista se podría suponer que no hubo convivencia ininterrumpida, conforme a las declaraciones obrantes en el proceso, se evidencia que fue una decisión de pareja permanecer en países diferentes, sin que ello implique una ausencia de apoyo moral y ayuda mutua entre ellos, como base de su hogar. Adicionalmente, es un hecho notorio el confinamiento que se dio a nivel mundial en el año 2020 por causa de la pandemia ocasionada por el SARS-COV-2, lo que produjo una restricción para ingreso y salida de países vía aérea. Así mismo, conforme las declaraciones recibidas en el proceso, la causa de la muerte del señor Miguel Vargas Lobatón fue dicho virus, por lo cual es evidente que, aunque la señora Carmenza Julia Murcia Gómez estuviera en Colombia, no podía estar de manera física al lado de éste. Sin embargo, si se demostró que quien estuvo pendiente del estado de salud del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) antes de su fallecimiento fue la demandante a través de mensajes y video llamadas, conforme lo indicó en su declaración la señora Yuliet Yara, auxiliar de enfermería que lo atendió en el Hospital de la Policía.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de abril de 2018⁹, señaló:

“59. De hecho, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹⁰ explicó que la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto. Para la Corte, pueden existir eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales como salud, trabajo, fuerza mayor o similares.

60. Por ello, lo anterior no conduce de manera forzosa a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua. Destaca también la citada que los aspectos antes indicados son rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.

61. También estableció que la intencionalidad de la convivencia como pareja a pesar de la distancia y la convicción de ambos de mantener vigente su unión marital es lo que determina una real convivencia que, eventualmente, dé viabilidad al reconocimiento de este derecho pensional.”

En conclusión, atendiendo las particularidades del presente caso, y teniendo en cuenta que la demandante probó el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, se encuentra razonable otorgar la sustitución de la asignación de retiro del señor Miguel Vargas Lobatón (fallecido) en un 100% a la señora Carmenza Julia Murcia Gómez, en calidad de cónyuge, a partir del 8 de septiembre de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante). Así mismo, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, en cuando negaron el reconocimiento de la prestación a favor de la demandante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021.

- De los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993

De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los

⁹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso Radicado No. 25000-23-42-000-2012-01702-01(1646-17).

¹⁰ CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-65192017 (57055), 10/05/2017, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensionados el pago oportuno de sus mesadas, así como los ajustes periódicos de las mismas; esto último, bajo un criterio de equidad que procura compensar la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de fenómenos inflacionarios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

“ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-601 de 2000, señaló que una *“correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente”*.

Así las cosas, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se predicán de todas las pensiones reconocidas por los distintos regímenes cuando su pago se presenta de manera tardía, evento en el cual la entidad administradora pensional, además del pago de la prestación, deberá asumir el reconocimiento de los multicitados intereses a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: *“(…) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento”*.

De lo anterior se colige que la mora opera en el pago de las mesadas y no en cuanto al reconocimiento de la prestación con todos sus factores legales, es decir, para que se causen debe existir previamente un derecho pensional reconocido y que, pese a estar reconocido, no se haya efectuado su pago.

En el presente caso, Casur, mediante la Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021 negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la demandante, decisión que confirmó a través de la Resolución No. 6409 del 13 de septiembre de 2021, y es solo hasta la presente providencia que se determinó dicho derecho, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.3. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación de la asignación de retiro, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevé el Artículo 43¹¹ del

¹¹ ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decreto 4433 de 2004.

Se observa que en este caso el causante Miguel Vargas Lobatón falleció el 7 de octubre de 2020¹² y según consta en el acto administrativo demandado – Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021 -, la demandante radicó la solicitud de sustitución de la asignación de retiro el 26 de octubre de 2020 (pág. 21, archivo 2 expediente digital). La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2022 (archivo 3 expediente digital). Dicho ello, no transcurrió el término prescriptivo trienal de las mesadas; de ese modo, no se observa que entre una actuación y otra haya transcurrido un lapso superior a tres años.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial de la Resoluciones No. 4626 del 13 de julio de 2021 y la **NULIDAD** de la Resolución No. 6409 del 13 de septiembre de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Miguel Vargas Lobatón a la señora Carmenza Julia Murcia Gómez, en calidad de cónyuge, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a reconocer la sustitución de la asignación de retiro con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 4433 de 2004, a favor de la señora CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.697.263, en calidad de cónyuge supérstite del causante Miguel Vargas Lobatón, en una proporción del 100% del monto de la prestación, a partir del 8 de septiembre de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante), teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

TERCERO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a pagar a la señora CARMENZA JULIA MURCIA GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.697.263, en calidad de cónyuge supérstite del causante Miguel Vargas Lobatón (fallecido), en una proporción del 100% de la prestación de forma vitalicia, a partir del 8 de septiembre de 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 4626 del 13 de julio de 2021.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

¹² Al expediente no se allegó el Certificado de Defunción, pero la fecha de la muerte del señor Miguel Vargas Lobatón fue un hecho reconocido como cierto por la entidad demandada (pág. 4, archivo 8 expediente digital). Adicionalmente, en el acto demandado se indicó como fecha del fallecimiento el 07/09/2020 (pág. 21, archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

juanguirincon@hotmail.com
nicolas.gomez@rsabogados.com
judiciales@casur.gov.co
christian.trujillo390@casur.gov.co
ctrujillo89@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe08b34cf2f99e18a61989bb059db67dcce12c741237ca462b338f9ee9f72fb**
Documento generado en 15/11/2023 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 299	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00076-00
Demandante:	ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Reconocimiento de subsidio familiar, prima de actividad y prima de servicios Decreto 1214 de 1990 Régimen prestacional de los empleados civiles no uniformados incorporados a la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional. Vinculación posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Aplicación Sentencia de Unificación del 12 de diciembre de 2019.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Isabel Esguerra Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.648.051, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-40, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la nulidad del acto administrativo No. 0122009753002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó lo solicitado por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer, pagar y reliquidar las partidas salariales correspondientes a prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios establecidas en los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, respectivamente; ii) reconocer que tiene derecho a que el salario sea cancelado con inclusión de las partidas salariales contenidas en los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990; iii) pagar el retroactivo salarial correspondiente; iv) condenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho; y v) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 y siguientes del C.PACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que la demandante ingresó el 1º de marzo de 1996 a la Dirección General de Sanidad Militar en el cargo de auxiliar administrativo código 5120 grado 12 y a partir del 27 de octubre de 2009 como auxiliar administrativo código 6-1 grado 25, con la asignación mensual regulada en el Decreto 467 de 2022.

Señaló que la demandante tiene constituida una sociedad de hecho y su compañero permanente depende de ella, lo cual acreditó mediante declaración juramentada, por lo que le resulta aplicable el Artículo 19 del Decreto 1214 de 1990.

Adujo que forma parte del personal civil del Ministerio de Defensa, cuyo régimen salarial y prestacional lo regula el Decreto 1792 de 2000, que a su vez remite al Decreto 1214 de 1990.

Indicó que con la expedición de la Ley 1033 de 2006, los Decretos Ley 91 y 92 de 2007 y el Decreto

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4783 de 2008 se unificó el régimen de administración de personal del sector, se ajustó y modificó la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, por lo que el cargo que ostenta se ubica en el nivel jerárquico asistencial.

El 8 de febrero de 2022, elevó derecho de petición a la entidad demandada para indagar sobre la estructura de la planta global de la entidad, petición que fue resuelta mediante Oficio No. RS20220304021362 de 3 de marzo de 2022 y consideró que desde que la demandante presta sus servicios a la entidad le han sido negado los derechos salariales previstos en el Decreto 1214 de 1990, pese a laborar para el sector central del Ministerio de Defensa Nacional.

Elevó reclamación administrativa el 30 de junio de 2022, tendiente al reconocimiento de las partidas correspondientes a prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios, lo cual le fue negado a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 13, 25 y 53.
- Decreto 1214 de 1990
- Ley 352 de 1997
- Decreto 1792 de 2000
- Ley 1033 de 2006
- Decretos 091 y 092 de 2007
- Decreto 1070 de 2015

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Indicó que, en desarrollo del Artículo 53 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 1214 de 1990, norma que reguló el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Adujo que con la Ley 100 de 1993 se habilitó al ejecutivo para reglamentar los regímenes de seguridad social especiales. Por ello, se constituyó un nuevo sistema de salud para los miembros de la Fuerza Pública y mediante Decreto 1301 de 1994 se organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional. Fue con dicha disposición que varió la condición del personal civil integrante de la planta de personal de sanidad, pues luego de estar vinculados al nivel central pasaron a formar parte del nivel descentralizado.

Señaló que, en virtud de la Ley 352 de 1997, se dispuso regresar al sector central todo el personal que anteriormente había laborado en el nivel descentralizado, con la consecuencia de generar un patrón discriminatorio para el personal civil. Posteriormente, se expidieron los Decretos 3062 de 1997 y 005 de 1998 que regularon las garantías mínimas reconocidas a servidores que variaron su condición laboral y lo relativo a la nueva planta de personal respectivamente.

Finalmente, con la expedición del Decreto 1792 de 2000 se modificó el estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la carrera administrativa especial. En dicha norma se indicó que el personal civil perteneciente a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares formaría parte de la planta global.

Indicó que mediante la Ley 1033 de 2006 se estableció la carrera administrativa especial para los empleados no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa. Por ello, se expidieron los Decretos 091 y 092 de 2007 con el objeto de regular el sistema de carrera del sector Defensa y se modificó el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades que integran dicho sector, respectivamente.

Hizo referencia a la Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 del Consejo de Estado, en la que se sentó jurisprudencia sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, a la violación del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad laboral.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que la entidad demandada desconoció las disposiciones normativas que unificaron el régimen salarial de la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual consideró que el acto demandado fue falsamente motivado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 7 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 27 de abril de 2023 (archivo 5 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Hizo referencia a la evolución normativa del régimen prestacional del personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y el ajuste de la nomenclatura de los cargos de la planta de personal de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.

Indicó que la demandante se vinculó a la entidad el 1° de marzo de 1996, como auxiliar administrativo código 6-1 grado 25 y para efectos de establecer el régimen que le resulta aplicable, conforme a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ -019- CE-S2 de 2019, la demandante se encuentra en regla número 1 fijada por la Corporación. En ese sentido, no le resulta aplicable el Decreto 1214 de 1990, en lo referente al reconocimiento de las partidas establecidas en los Artículos 38, 46 y 49 de dicha norma.

Consideró que no hay lugar a reconocimiento, reliquidación, o reajuste alguno en la asignación básica sobre la que actualmente recibe la demandante. Adicionalmente, no puede accederse al retroactivo solicitado por las prestaciones que no se han causado y menos reconocido.

Concluyó en que no debe reconocer los valores pretendidos por la demandante, ya que cuando ingresó a la Institución comenzó a percibir su remuneración de conformidad con las normas que la regulan y, en especial, la Ley 1033 de 2007, el Decreto 092 de 2007 y el Decreto 4783 de 2008.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 19 de octubre de 2023 (archivo 13 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y en firme dichas decisiones dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos del demandante: (archivo 17 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y señaló que en el presente caso hay lugar al reconocimiento de la prima de actividad, el subsidio familiar y la prima de servicios establecidas en el Decreto 1214 de 1990. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la demandada: (archivo 16 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante ISABEL ESGUERRA JIMÉNEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios reguladas a través de los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, así como al retroactivo, reliquidación de factores salariales y a los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. De la normatividad aplicable al personal del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y del personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

El Decreto 1214 de 1990¹ estableció en su Artículo 2° la forma en que estaría integrado el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional. Así mismo, en su Artículo 38 estableció que los

¹ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tendrían derecho a una prima de actividad del 20% del sueldo básico mensual, mientras permanecieran en el desempeño de sus funciones.

En el Artículo 46 *ibídem* estableció una prima de servicio para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos que se liquidaría sobre el sueldo básico, así: a los 15 años el 10% y por cada año que exceda de los 15, el 1% más. En el Artículo 49 estableció las condiciones para el reconocimiento del subsidio familiar a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, en atención a las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República por el numeral 6 del Artículo 248 de la Ley 100 de 1993, se organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y del personal regido por el Decreto 1214 de 1990. Es así como se expidió el Decreto 1301 de 1994², que creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio.

El régimen salarial aplicable a los empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares era el regulado para los servidores públicos de establecimientos públicos del orden nacional, ya que por hacer parte de un órgano descentralizado no se regían, en materia salarial, por las normas dispuestas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional³.

Al entrar en vigencia el Decreto 1301 de 1994, los empleados públicos que se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, es decir, el Ministerio de Defensa Nacional, y que posteriormente ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho Instituto – Artículo 88-. En materia pensional, los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares fueron sometidos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones se les aplicaría el Decreto Ley 2701 de 1988 – Artículo 89-. Por otro lado, a quienes se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían bajo las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.

Posteriormente, se expidió la Ley 352 de 1997⁴, norma que derogó el Decreto 1301 de 1994 y creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares. Así mismo, suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares – Artículo 53-. En lo referente al régimen prestacional, el Artículo 55 señaló que quienes se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuaría aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990, mientras que los demás servidores quedarían sometidos a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en lo no previsto en ella, se les aplicaría el Título VI del Decreto 1214 de 1990. En cuanto al régimen salarial se indicó que el personal incorporado a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional continuaría sometido al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto Nacional de Salud o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según el caso – Artículo 56-.

Mediante el Decreto reglamentario 3062 de 1997⁵ se establecieron las garantías laborales para los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, así:

“Artículo 3º. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.
2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones

² “Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y del personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.”

³ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 19 de junio de 2020, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-05092-01(2262-19).

⁴ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

⁵ por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio.” (resalta el despacho)

A partir de la expedición de la Ley 1033 de 2006⁶, los Decretos 91⁷ y 92⁸ de 2007 y por el Decreto 4783 de 2008⁹, se unificó el régimen de administración del personal civil del sector, se ajustó y modificó la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar mediante la realización de equivalencias de los empleos preexistentes frente a la nueva planta ajustada mediante Resolución No. 1453 de 2008.

En el Decreto 4783 de 2008, se ordenó la incorporación de los funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar a los cargos equivalentes de la planta ajustada y sobre el tema salarial señaló que continuarían percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaran actualmente mientras ocuparan el cargo al que sean incorporados. Dice la norma:

“Artículo 6º. Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata el presente decreto, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación y continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados.”

⁶ por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política

⁷ “Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”

⁸ “por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa”

⁹ Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Gobierno nacional fijó los sueldos con fundamento en la nueva nomenclatura para los cargos de la planta de personal de empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional a través de los Decretos 93 de 2007 (derogado por el Decreto 1737 de 2007), y después en los Decretos 674 de 2008, 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018, 1012 de 2019, 308 de 2020, 977 de 2021 y 467 de 2022.

3.3. Las reglas de unificación fijadas por el Consejo de Estado mediante Sentencia SUJ-019-CE-S2 del 12 de diciembre de 2019.

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el despacho, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la prima de servicios establecidos en el Decreto 1214 de 1994, el cual considera le es aplicable por considerar que forma parte del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

La entidad demandada, por su parte, consideró que la demandante se encuentra en regla número 1 fijada por la Corporación. En ese sentido, no le resulta aplicable el Decreto 1214 de 1990, en lo referente al reconocimiento de las partidas establecidas en los Artículos 38, 46 y 49 de dicha norma. Lo anterior, por cuanto su vinculación se produjo el 1º de marzo de 1996.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la Sentencia de Unificación SUJ-019-CE-S2 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales para la resolución de asuntos como el que aquí nos atañe. En dicha sentencia se abordó el estudio sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional.

En la citada providencia se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales, tomando como referencia la normativa que en el tiempo ha regido en materia de personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, así:

“Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994¹⁰ y de la Ley 352 de 1997¹¹, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados¹² al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

¹¹ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

¹² Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007¹³ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.

Los empleados civiles no uniformados del sector Defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 *mientras ocupen* el cargo en el que fueron incorporados.

2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector Defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional¹⁴.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional¹⁵. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997.”

Resulta necesario destacar que las reglas fijadas en la providencia antes mencionada constituyen un precedente obligatorio en los términos de los Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en sede administrativa como judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se le dieron efectos retrospectivos, como se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia.

4. Caso concreto

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas, se relacionan las siguientes que resultan relevantes:

- Derecho de petición radicado el 30 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de las partidas denominadas prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios establecidas en el Decreto 1214 de 1990 (pág. 49 a 52, archivo 2 expediente digital).
- Oficio No. 0122009753002/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de

¹³ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

¹⁴ Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019

¹⁵ Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las partidas denominadas prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios establecidas en el Decreto 1214 de 1990 (pág. 79 a 84, archivo 2 expediente digital).

- Certificación de fecha 5 de septiembre de 2022, expedida por la coordinadora del Grupo Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar en la que se indicó que la señora Isabel Esguerra Jiménez ostenta el cargo de auxiliar para apoyo seguridad y defensa, código 6-1 grado 25 y su vinculación se produjo el 1° de marzo de 1996. Así mismo, se relacionaron los haberes devengados por la demandante desde el año 1996 hasta el año 2022 (pág. 95 a 102, archivo 2 expediente digital). Para la fecha de expedición de la certificación la demandante devengaba una asignación básica de \$1.612.900, de acuerdo con el Decreto 467 de 2022¹⁶.

De la certificación antes mencionada se desprende que la demandante, inicialmente, esto es, desde el 1° de marzo de 1996 ostentó el cargo de auxiliar administrativo, código 5120 grado 12 y a partir del 14 de octubre de 2009 ostenta el cargo de auxiliar para apoyo seguridad y defensa, código 6-1 grado 25. Igualmente, se indicó que el régimen prestacional aplicable a los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar es el establecido en el Decreto 2701 de 1988.

El cargo ejercido por la demandante - auxiliar para apoyo seguridad y defensa, código 6-1 grado 25- hace parte de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar de conformidad con el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de empleos especial del sector Defensa contemplado en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2127 de 2008, según el Decreto 4783 de 2008, antes mencionados. Por ello, a partir del 14 de octubre de 2009¹⁷ la asignación básica es la fijada por el Gobierno nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional. Con anterioridad, esto es, del 1° de marzo de 1996 al 13 de octubre de 2009, recibía la asignación básica fijada para los empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que se advierta una desmejora salarial a la demandante.

Ahora bien, en atención a las reglas fijadas por la Sentencia de Unificación antes mencionada y la fecha de vinculación de la demandante, esto es, 1° de marzo de 1996¹⁸, es evidente que no consolidó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la prima de servicios establecidas en el Título III del Decreto 1214 de 1990, por no resultarle aplicable y solo resulta ser beneficiaria del régimen prestacional contemplado en la Ley 100 de 1993 y en lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, en lo no previsto en la primera, pero no en la regulación, en materia salarial, contenida el Decreto 1214 de 1990, ya que en ese aspecto la demandante se rige por los decretos expedidos por el Gobierno nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, no es procedente acceder al reconocimiento y pago de la prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios establecidas en los Artículos 38, 49 y 46 del Decreto 1214 de 1990, por lo cual se negarán las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

¹⁶ Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - Suprimido, incorporados a la Policía Nacional.

¹⁷ Conforme fue certificado por la entidad demandada (pág. 95 a 102, archivo 2 expediente digital).

¹⁸ Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00076-00
Demandante: ISABEL ESGUERRA JIMENEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

kellyeslava@statusconsultores.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7a1fc8213bb57c22d80d1a349d78252147c28247820220e7600d006270fd50a

Documento generado en 15/11/2023 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 593

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00208-00
Demandante:	JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta desistimiento de pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la demandante, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 8 expediente digital). En atención a lo anterior, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00208-00
Demandante: JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS, identificado con C.C. 79.950.215, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS, identificado con C.C. 79.950.215, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 10, expediente digital).

QUINTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00208-00
Demandante: JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

juancarlosdiazb@gmail.com
yobanylopeznotijud@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af9a8652de4f3890d9ce6c2c499ad18be910dab2d21c512a173d7287f2e754**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 599	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00210-00
Demandante:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Demandado:	ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS
Litisconsorte:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, a través de apoderado, solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos (MCautelar, archivo 1, pág. 1 expediente digital):

“De conformidad a lo establecido dentro del artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A, solicito señor juez se decreten las siguientes medidas cautelares:

MEDIDA CAUTELAR:

PRIMERA: Que se suspendan provisionalmente los efectos de Resolución SPE-GDP No. 0001166 del 01 de septiembre de 2022 expedida por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través de la cual se reconoció y reconoció y ordenó pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HERNÁN PRECIADO PUERTO, a favor del señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA.

SEGUNDA: Que se suspendan provisionalmente los efectos de Resolución N° SPE- GDP N° 001520 de 02 de noviembre de 22, aclarada mediante Resolución SPEGDP 0001880 de 16 de diciembre 2022, expedida por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, a través de la cual se reconoció y reconoció y ordenó pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HERNÁN PRECIADO PUERTO, a favor de la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS.”. (Negrillas del texto original).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 403 del 29 de junio de 2023, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar, archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar, archivo 6 expediente digital), se advierte que el apoderado del señor Andrés Preciado Murcia presentó oposición a la solicitud de suspensión provisional, en la que indicó que: i) Hernán Preciado Puerto (fallecido) le fue reconocida la pensión de jubilación el 1 de marzo de 2023; ii) que al señor Hernán Preciado Puerto le asistían obligaciones alimentarias con su hijo Andrés Preciado Murcia, por lo cual se adelantó un proceso de alimentos ante el Juzgado 1° de Familia de Bogotá; iii) la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones le reconoció a Andrés Preciado Murcia sustitución pensional pero no ha recibido dinero alguno por parte de esa entidad; iv) el pago del FONCEP se deriva como consecuencia de lo ordenado dentro de un proceso judicial de alimentos; y v) la solicitud de medida cautelar genera un rompimiento en la igualdad de las partes intervinientes en el presente proceso y afecta derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y educación. (archivo 7, págs. 29 y ss., expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00210-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Demandados: ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS
Litisconsorte: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Igualmente, la señora Ana Isabel Gordillo Vargas, a través de apoderada judicial, se opuso a la solicitud de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, en los siguientes términos: i) del análisis de la Resolución No. 00098 del 1 de marzo de 1993, emitida por la Caja Nacional de Previsión de Bogotá, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Hernán Preciado Puerto (fallecido), es totalmente válida, ya que se tuvieron en cuenta para causar la misma los tiempos laborados para el Estado; ii) la pensión reconocida es totalmente ajustada a derecho, de conformidad a la Ley 33 de 1985; iii) como consecuencia del fallecimiento del señor Hernán Preciado Puerto, se dio origen a la pensión de sobreviviente, reconocida a la señora Ana Isabel Gordillo Vargas en la cuantía del 50%, mediante Resolución SPE-GDP No. 001520 del 2 de noviembre de 2022, proferida por el FONCEP; y iv) existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas a la señora Ana Isabel Gordillo Vargas por parte de FONCEP y COLPENSIONES, en virtud a que la jurisprudencia ha reiterado que los recursos manejados por parte de las administradoras de pensiones, referentes a los aportes pensionales, no hacen parte del erario público y, en consecuencia, no existe incompatibilidad alguna (archivo 10, págs. 4 y ss., expediente digital).

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

Con relación a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La entidad demandante señaló como normas violadas en la solicitud de medida cautelar las de carácter imperativo en el reconocimiento pensional y la reliquidación efectuada, conforme se prevé en el Artículo 231 del CPACA y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones No. SPE-GDP No. 0001166 del 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar el 50% de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor HERNÁN PRECIADO PUERTO, a favor del señor ANDRÉS PRECIADO MURCIA y SPE- GDP N° 001520 de 02 de noviembre de 22, aclarada mediante Resolución SPEGDP 0001880 de 16 de diciembre 2022, a través de la cual se reconoció y reconoció y ordenó pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor HERNÁN PRECIADO PUERTO, a favor de la señora ANA ISABEL GORDILLO VARGAS.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos administrativos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se

Expediente: 11001-3342-051-2023-00210-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Demandados: ANDRÉS PRECIADO MURCIA Y ANA ISABEL GORDILLO VARGAS
Litisconsorte: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos administrativos frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, especialmente su mínimo vital y la seguridad social en salud y pensión.

En conclusión, no se evidencian dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada María Victoria López Medina, identificada con C.C. 51.567.002 y T.P. 45.870 del C.S. de la J., como apoderada del señor Andrés Preciado Murcia, en los términos y efectos del poder arribado (MCautelar, archivo 7, pág. 2 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Isabel Cortés Rueda, identificada con C.C. 53.006.747 y T.P. 206.986 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Ana Isabel Gordillo Vargas, en los términos y efectos del poder arribado (MCautelar, archivo 10, pág. 10 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
galejandrocastro@hotmail.com
53ana.gordillo@gmail.com
andrespmurcia6@gmail.com
andrespmurcia6@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
isabelcortesrueda@gmail.com
mariavictorialopez18@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a00771523d3b35bc38574d6187d4823fe55fa5231cea38d16ba0ecc3f4fa8**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 597	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00243-00
Demandante:	ESPERANZA GÓMEZ CARVAJAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Decisión:	Auto que rechaza demanda

Observa el despacho que mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 9 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 10 expediente digital) y vencido el término allí concedido, el apoderado del demandante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor ESPERANZA GÓMEZ CARVAJAL, identificada con C.C. 39.550.392, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

yeimipaolac@gmail.com
ypjuridicos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bfaf012d3ce2e4be2aa84d8bb193f1dd3ffb4911b06fcc88f9631ca8945db**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 719	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00278-00
Demandante:	CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, aporte los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante.
- Aportar: i) copia del derecho de petición con número de radicado X7LUQKR7II; ii) acto administrativo No. 20183170942921: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, iii) constancia de Tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ y ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, de este último también un desprendible de pago y; iv) copia de los oficios Nros. 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 30 DE JULIO DE 2018 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018, señalados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del acápite de pruebas documentales del escrito introductorio, toda vez que los mismos no se allegaron con los anexos de la demanda.
- Señalar las direcciones de notificación electrónica del demandante, conforme lo previsto en el numeral 7° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado mediante Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

De otra parte, se torna necesario requerir **por segunda vez** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que de manera inmediata remita certificación en la que se determine el último lugar para prestación de servicios y se indique el tiempo de servicios del demandante Carlos Arturo Jiménez Hernández, identificado con C.C. 1.054.922.886, y adicionalmente se señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.054.922.886, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹, para que de manera inmediata remita al proceso certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios y el tiempo de servicios del demandante CARLOS ARTURO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.054.922.886; y adicionalmente, señale si se encuentra actualmente vinculado o, en caso de estar retirado, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
peticiones@pqr.mil.co
notificacionesjudicialesceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co y notificacionesjudicialesceju@buzonejercito.mil.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dbe0076b98514366eb742384b9c2ec876dc810b714f5acd353dfe5a3481fee**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 738	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00292-00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por la apoderada del demandante en el que manifestó (archivo 7 expediente digital): “...encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011...”.

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, porque, si bien fue admitida, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el demandante, William Alberto Vargas Rodríguez, identificado con C.C. 79.757.148, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el señor WILLIAM ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.757.148, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder concedido (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres, identificado con C.C. 1.013.646.554 y T.P. 280.943 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder concedido (archivo 7, págs. 37 a 39 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00292-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DFVA

forestwilliam@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
manuelduarteto@hotmail.com
consulta@norteabogados.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae4deb6da3e470082392d9969a31c6b18ee3d4c694d38cfea8ee05189dabea**
Documento generado en 15/11/2023 09:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 736	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00295-00
Demandante:	LIBIA AZUCENA REYES MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por la apoderada del demandante en el que manifestó (archivo 7 expediente digital): “...encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada según lo establece el artículo 174 Ley 1437 de 2011...”.

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda, porque, pese a haber sido admitida, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, como lo prevé el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por la demandante, Libia Azucena Reyes Moreno, identificada con C.C. 39.728.202, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la señora LIBIA AZUCENA REYES MORENO, identificada con C.C. 39.728.202, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder concedido (archivo 8, págs.. 32 y 33 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

libiazure23@yahoo.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2023-00295-00
Demandante: LIBIA AZUCENA REYES MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f307ccd9432bb0f8278a7b34944c0c8318c7d1ab8b3f00ee8b898eae61dca92**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 598

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00344-00
Demandante:	ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 39.630.768, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 39.630.768, a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Jefe de Archivo de Prestaciones Económicas de la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la

Expediente: 11001-3342-051-2023-00344-00
Demandante: ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

referencia copia del expediente administrativo de la señora ANA ISABEL URQUIJO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 39.630.768.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 17 a 18 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d75c4f123bf44d6466a206d26f08501d1104564a010c0e400c9681e17c04b690

Documento generado en 15/11/2023 09:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 733	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00372-00
Convocante:	HENRY URREGO CORREAL
Convocado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Decisión:	Auto pone en conocimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de HENRY URREGO CORREAL, identificado con C.C. 456.136, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación, que venía devengando la señora LUCRECIA SOLEDAD CORREAL DE URREGO (fallecida), quien en vida se identificaba con C.C. 20.570.659.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se advierte que la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió el expediente a la Contraloría General de la República para que conceptuará ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado (Archivo 2, folio 94, expediente digital). En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia.

Por último, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora Lucrecia Soledad Correal de Urrego (fallecida), quien en vida se identificaba con C.C. 20.570.659. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y a la Gobernación de Cundinamarca, para que allegue certificación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora Lucrecia Soledad Correal de Urrego (fallecida), quien en vida se identificaba con C.C. 20.570.659.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
mynasociados1@gmail.com
mleal@procuraduria.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
abogadocamilopino@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0afd298cf5f478139fc487219bf7d84578c8c4b19efb9a7f765e79a88b3ac36d
Documento generado en 15/11/2023 09:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 582			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00394-00		
Demandante:	JENNY CATHERINE PINZÓN GARCÍA		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JENNY CATHERINE PINZÓN GARCÍA, identificada con C.C. 1.070.945.777, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00394-00
Demandante: JENNY CATHERINE PINZÓN GARCÍA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544989953d644e04e224019df684660c1953383eb88992fe21068625705cc1b**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 600	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00398-00
Demandante:	CRISTIAN CAMILO PRIETO ACOSTA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CRISTIAN CAMILO PRIETO ACOSTA, identificado con C.C. 1.010.204.428, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...).

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00398-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO PRIETO ACOSTA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

cristianc.prieto@gmail.com
soprotelegal@arcont.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab023257ef1659ab95fd7c1d8b3dc9527e15b8cd40714d29febcaae770bd362**
Documento generado en 15/11/2023 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 601			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00400-00		
Demandante:	JOHN FREDDY SÁNCHEZ DÍAZ		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOHN FREDDY SÁNCHEZ DÍAZ, identificada con C.C. 79.798.348, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00400-00
Demandante: JOHN FREDDY SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ropinova@hotmail.com
carocardenask@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc0d8cffb6948740532e74f64c1e5513f4356e78f23dab14edf92c5d1ac5338**

Documento generado en 15/11/2023 09:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>